

LAS VIRTUDES Y LOS VICIOS DE LA
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL: Dualidad
discursiva de la justicia moderna

César Leonidas Gamboa Balbín
Segundo Puesto

Depósito legal:

ISBN:

© Justicia Viva

Manuel Villavicencio 1191, Lima 14, Perú / Teléfonos: 422 0244 / Fax: 422 1832 / Email: Justiciaviva@idl.org.pe

Diagramación e impresión: Ali arte gráfico Publicaciones SRL. Américo Vespucio 110 Covima, La Molina / Teléfono: 34 6636/
aliarte@terra.com.pe

Tirada: 600 ejemplares

Lima, junio 2005

Las opiniones expresadas en esta publicación pertenecen a sus autores y no reflejan necesariamente los puntos de vista de Justicia Viva.

“Esta publicación fue posible a través del apoyo provisto por la Oficina de Iniciativas Democráticas de la Agencia para el Desarrollo Internacional de la Embajada de los Estados Unidos, de acuerdo al convenio suscrito N°. 527-A-00-02-00221-11. Las opiniones expresadas en esta publicación pertenecen a sus autores y no necesariamente reflejan los puntos de vista de la Agencia para el Desarrollo Internacional de la Embajada de los Estados Unidos, USAID.”

Para uno de esos gnósticos, el visible universo era una ilusión o un sofisma. Los espejos y la paternidad son abominables porque lo multiplican y lo divulgan.

Anglo-American Cyclopaedia. Nueva York, 1917.

César Leonidas Gamboa Balbín. Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; sustentó la tesis de licenciatura "Las virtudes y los vicios de la conciliación extrajudicial", obteniendo nota sobresaliente. Doctorado en Derecho y Ciencia Política por la misma universidad. Experto en Mediación y Conciliación por la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales de Buenos Aires (Argentina); especialista en Derechos Humanos por la Universidad Andina Simón Bolívar (Ecuador). Becario de la Fundación San Marcos y miembro del Proyecto de Investigación sobre Historia Electoral del Fondo para el Fortalecimiento Democrático-Siembra Democracia. Actualmente es miembro de la Asociación Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR) y consultor en temas de pueblos indígenas y recursos hídricos.

Justicia Viva es un proyecto a cargo de un consorcio integrado por el Instituto de Defensa Legal (IDL) y la Facultad y el Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Con este proyecto, nuestro consorcio ganó en el área de justicia un concurso público convocado por USAID.

El trabajo de *Justicia Viva* está orientado a contribuir a fortalecer la independencia, eficacia, eficiencia y transparencia de la administración de justicia en el Perú, y para ello trabajamos en (i) la promoción y mejora del acceso de la ciudadanía a información sobre la reforma de la administración de justicia, (ii) el desarrollo de capacidades y promoción de mecanismos de participación y fiscalización de las reformas y el desempeño de las entidades vinculadas a la administración de justicia, y (iii) la elaboración de propuestas técnicas para impulsar la reforma de la justicia y la participación y vigilancia de la sociedad civil en el proceso.

Contenido

Pág.

Presentación

Introducción

1. Discursos sociales o fundamentos metajurídicos de la conciliación: Visión integral (filosófica, social, política, económica, jurídica)

1.1 Globalización del Derecho: Internacionalización de las instituciones

1.2 Discursos paradigmáticos liberales: «Nueva ética normativa» y «Teoría social del conflicto»

1.3 Discurso cosmopolita: «Acceso efectivo a la justicia»

1.4 Implementación de los medios alternativos de solución de conflictos

2. Marco conceptual de la conciliación: Visión dogmática jurídica e histórica

2.1 Revisión de una evolución histórica fragmentada

2.2 Aclaración de definición «ideológica» y visiones técnico-conceptuales

2.3 Carácter jurídico liberal y característi-

cas «modernas» de la conciliación

2.4 Clases «típicas» y tradiciones «modernas» de la conciliación

3. La conciliación en otros ordenamientos jurídicos nacionales: Visión comparativista de la conciliación

3.1 Sistemas conciliatorios «públicos»

3.2 Sistemas conciliatorios «mixtos»

3.3 Sistemas conciliatorios «privados»

4. Conciliación extrajudicial peruana: Objeto de estudio y de reflexión

4.1 Las virtudes y los vicios de carácter metajurídico

4.2 Las virtudes y los vicios de carácter sustantivo

4.3 Las virtudes y los vicios de carácter adjetivo

4.4 Las virtudes y los vicios en cuanto a políticas públicas

5. Conclusiones y recomendaciones: Aporte propositivo y crítico

Bibliografía

Concurso de ensayos **Carlos Giusti**

¿Cómo mejorar la administración de justicia en el Perú?

La iniciativa de convocar a un concurso de ensayos sobre temas de justicia tuvo desde el comienzo un objetivo minimalista pero complejo de lograr por razones que se pueden suponer: alimentar y enriquecer el debate sobre lo que es necesario hacer a corto, mediano y largo plazo para mejorar la administración de justicia en el Perú.

Para ello, abrimos nuestras puertas a trabajos que, bajo la modalidad de un ensayo (en su sentido más amplio), incorporaran ideas, diagnósticos y propuestas referidas al mundo de la justicia, provenientes de distintas especialidades (Derecho, Periodismo, Historia, Antropología, Comunicaciones, Psicología, Sociología, etcétera), así como de diversas experiencias o ubicaciones.

Nuestro punto de partida fue —y sigue siendo— que la crítica situación que atraviesa la administración de justicia en el Perú y en los diferentes países de la región responde a variables muy

distintas. Mejorar la administración de justicia depende, entonces, de nuestra capacidad de introducir cambios en todas las instituciones y todos los aspectos que inciden directa o indirectamente en el funcionamiento del sistema: Poder Judicial, Ministerio Público, Policía, Consejo Nacional de la Magistratura, abogados, facultades de Derecho, aspectos culturales, relaciones con los medios de comunicación, mecanismos de transparencia, entre muchos otros.

Con este tamiz, fueron 142 los ensayos recibidos que se ajustaban a las premisas de la convocatoria.

Para seleccionar a los ganadores conformamos un jurado compuesto por un representante de la magistratura, Carlos Montoya Anguerry (ex vocal supremo y superior y ex presidente del primer Consejo Nacional de la Magistratura); un representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Francisco Eguiguren Praeli (jefe del Departamento de Derecho y profesor de la Facultad de Derecho de la PUCP), y un representante del Instituto de Defensa Legal, Ernesto de la Jara Basombrío (director del Consorcio Justicia Viva).

Por consenso, el jurado determinó los siguientes ganadores:

Primer puesto: Empate

a) *Justicia es igualdad: Idiosincrasia judicial y reforma de la justicia*

Autor: Eduardo Dargent Bocanegra

Seudónimo: Lotón

b) *Mujeres rurales y justicia de paz*

Autora: Patricia Balbuena Palacios

Seudónimo: Tsiroti

Segundo puesto:

Las virtudes y los vicios de la conciliación extrajudicial: Dualidad discursiva de la justicia moderna

Autor: César Leónidas Gamboa Balbín

Seudónimo: Catobepelas

Tercer puesto:

Propuesta comunicativa para mejorar la administración de justicia. Construyendo agenda pública de la justicia eficaz, accesible e independiente

Autora: Lucy Mariel Guerrero Alarcón

Seudónimo: Tinkuy

Felicitemos a los autores de los trabajos premiados por la excelencia de sus investigaciones. Además, queremos decir que las ideas expresadas por ellos no comprometen ni a los miembros del jurado, ni a las instituciones que pertenecen, ni a Justicia Viva. Finalmente, hacemos extensivas nuestras felicitaciones a todas aquellas personas que contribuyeron a sondear los recovecos de la inagotable pregunta acerca de ¿cómo mejorar la administración de justicia en el Perú? A todos ellos, nuestro agradecimiento y nuestro respaldo en la tarea de continuar con esta búsqueda.

Ernesto de la Jara Basombrío
Director del Consorcio Justicia Viva

Introducción

El hombre y la ciencia del Derecho nos devuelven a una realidad que muchos juristas y estudiosos del Derecho no pueden negar. El problema de esta «realidad» y de su interpretación parte de una cuestión ideológica. Los discursos actuales nos cubren con el manto del positivismo jurídico y del liberalismo político sin que se nos permita observar la realidad «críticamente». Los estudios jurídicos gozan de un «cientificismo objetivo» que niega absolutamente la vinculación entre el Derecho —llámese ciencia, técnica o lógica jurídica— y la realidad política, social y económica de las sociedades contemporáneas. Como si la única forma de estudiar el Derecho fuese a través de la norma, de su lógica estática, de su simetría perfecta.

Podemos afirmar que el campo del Derecho ha sido abordado por el fetichismo social. En los últimos cincuenta años, la idea de un campo científico virgen, autónomo e independiente, solo

ha servido para oscurecer y empobrecer la investigación jurídica. Las visiones de la Filosofía del Derecho o el Jusnaturalismo —en pocas palabras, disciplina que estudia el porqué del deber ser de las normas—, la dogmática jurídica o el Formalismo —«ciencia positiva» o «pura» que estudia el ordenamiento jurídico desde su coherencia lógica, sin ninguna aproximación axiológica valorativa— y la Sociología del Derecho o el Sociologismo Jurídico —disciplina que estudia empíricamente el origen y los efectos sociales de las normas jurídicas, es decir, su aplicación en la realidad inmediata (Correas 1982; Trazegnies 1992; Carbonnier 1982)—, no hacen más que mostrar el fenómeno jurídico de una forma parcial, muy alejada de la realidad; una consecuencia muy distanciada de la vocación interdisciplinaria de este ensayo (Cappelletti 1974).

Los intentos por la multidisciplinariedad en las ciencias sociales, especialmente mediante herramientas y metodologías hermenéuticas aplicadas al Derecho, han sido infructuosos. Ello no obstante, la aspiración de la composición de una teoría social que estudie la importancia de las relaciones jurídicas en la sociedad ha sido alcanzada por la teoría tridimensional del Derecho. Siguiendo estos mismos pasos, intentaremos estudiar los fenómenos jurídicos o parte de la realidad que tiene como nudo social la «realidad jurídica» (hecho, valor y norma jurídica) desde distintos enfoques integrados —

principalmente desde la Filosofía del Derecho, la dogmática jurídica y la Sociología Jurídica—. Este es el fin que persigue el presente ensayo con respecto a nuestro objeto de estudio, a saber, el análisis de la conciliación extrajudicial en el Perú.

Desde una óptica integral del Derecho, y en la medida de lo posible, la visión normativista será complementada por la perspectiva institucional y organizacional del Derecho, elementos indispensables para comprender el fenómeno de la conciliación extrajudicial en el Perú. Su aplicación es sumamente importante como un fiel reflejo de la recreación de la norma. La institución conciliatoria genera en nuestra sociedad nuevas prácticas sociales e incentiva determinados comportamientos que sería interesante observar para señalar los puntos en conflicto entre la conciliación extrajudicial y la realidad en la que esta institución se aplica (Santos 1998a).

En tal virtud, intentaremos adquirir una información global que nos permita visualizar de manera más clara y desde una perspectiva crítica la problemática actual de la conciliación extrajudicial en el Perú. Para ello, debemos respondernos varios interrogantes. Primero, ¿qué es la conciliación? A partir de este cuestionamiento arribaremos a una serie de respuestas que nos señalan un concepto complejo y solutorio de la conciliación. Cada

concepto está relacionado con aspectos dogmático-jurídicos, históricos y políticos de esta institución. Un segundo interrogante aparece al tratar de buscar una respuesta para el primero: ¿Cuál es el origen de la conciliación? Y al ensayar una respuesta a esta pregunta, encontramos que está ligada a la historia del Derecho y a la del discurso ideológico de la modernidad. En este marco conceptual, se nos impone un tercer y último interrogante: ¿Cuál es el sentido o el carácter teleológico de la conciliación extrajudicial? ¿El proceso de globalización del Derecho afecta la conciliación extrajudicial? He ahí los problemas centrales de nuestro estudio y la génesis de nuestro ensayo.

Para responder a estos interrogantes básicos es esencial establecer la naturaleza de la conciliación extrajudicial como parte de la internacionalización del Derecho —esto es, determinar la naturaleza social de la conciliación extrajudicial en el Perú como fenómeno de reproducción de la regulación normativa de un país determinado (localismo globalizado de los Estados Unidos)—; estudiar la actuación política del Estado con respecto a la conciliación extrajudicial —en el marco de una política jurisdiccional—; analizar la concepción de conciliación extrajudicial y la coherencia de su aplicación con los principios ideológicos que sustentan el «acceso a la justicia» y el «derecho a la igualdad» en el Perú; y señalar la función jurídica de la conciliación extrajudicial en el

esquema del Poder Judicial. La integración de estas metas nos permitirá determinar si la conciliación representa una forma de justicia privada y elitista y explicar los aspectos positivos y negativos de la conciliación en lo que atañe al Derecho sustantivo y procesal.

Así, esta investigación pretende situar la conciliación extrajudicial en el mundo contemporáneo y en los discursos posmodernos. Romper con la tradición del formalismo jurídico, con las visiones sesgadas del Jusnaturalismo y con las explicaciones no interpretativas del Sociologismo Jurídico, es la meta de este breve estudio.

1. Discursos sociales o fundamentos metajurídicos de la conciliación: Visión integral (filosófica, social, política, económica, jurídica)

El Derecho es una ficción de nuestros intereses, la ilusión de una realidad mal acabada; es capaz de inventarse a sí mismo tantas veces como realidades el ser humano puede concebir, más infinito que la realidad misma. Y aunque es una ilusión de la realidad, el Derecho es, autónomamente, parte de ella. He ahí el quiebre del Derecho con la realidad; he ahí su fuerza. El filósofo alemán Jürgen Habermas decía que el poder de la palabra era tan real como el hecho que esta daba a conocer. La fuerza del Derecho radica en la fuerza de lo formal («la palabra») que se materializa en la norma y se reproduce a través de la coerción del Estado y, más aun, al amparo de ella, de manera que se extiende en el discurso social hacia los confines de las mentes de los hombres.

Este discurso del Derecho es parte de la historia de la sociedad humana. Hoy, las visiones de la «historia moderna del hombre» (Febvre 1993; Braudel 1990), es decir, el contenido histórico

del Derecho, soportan la imposición de un nuevo orden internacional a raíz del supuesto debilitamiento del antiguo «Orden Westfaliano» (Lyons y Mastanduno 1995; Romano y Tenenti 1971). Este nuevo orden internacional trae consigo la vieja idea hegeliana de la «Monarquía Universal» (Planty-Bonjour 2001), de manera que, según algunos filósofos políticos, visualizamos otra vez, después de doscientos años, la contradicción entre la «eticidad hegeliana» y la «autonomía individual-moral kantiana», entre la idea absoluta de la «comunidad» y la libre autonomía individual racional. Esta contradicción se tornará crucial en el contenido valorativo de la internacionalización del Derecho (justicia, libertad, defensa de los derechos humanos, solidaridad y cooperación, pluralidad y multiculturalismo, etcétera). Además, y desde el mismo plano filosófico político, la lucha entre los intereses de los países centrales, los periféricos y los semiperiféricos en el «nuevo orden internacional» nos muestra la concepción ideológica dominante del «pensamiento moderno» y, por tanto, de la sociedad y del Derecho contemporáneo. Los intentos por construir un nuevo orden internacional son parte de este proceso de omnipresencia de las «teorías del desarrollo» (Rivero 2001), del fenómeno de la globalización como forma de «pensamiento único» y del proceso de estandarización de las sociedades humanas (Santos 1998b; Forero 1998). Es, quizá, otro medio de

hegemonización posmoderna, consciente, «virtual» o formal, del sistema capitalista mundial —«la subsunción formal del trabajo al capital»— que se manifiesta en el Derecho transnacionalizado y, a través de él, en los medios alternativos de solución de conflictos. En el caso del Perú, a través de la conciliación extrajudicial.

Los cambios del sistema capitalista mundial, producto de la globalización, han traído consecuencias para los sistemas político, económico, cultural y jurídico de las familias jurídicas (*common law* y *civil law*) de los países semiperiféricos y periféricos. En el plano ideológico, el sistema capitalista está embarazado de los discursos posmodernos de «desarrollo», «progreso» e «inversión» sobre la base de principios de «cooperación» y «paz», fomentando la «cultura de paz», es decir, reconociendo el conflicto, las diferencias de intereses, pero excluyendo, en ese mismo ámbito, la «intolerancia» o la «resistencia» que podrían existir en el sistema. En el campo del «*novo* Derecho», de los conflictos jurídicos («litigios»), una de las partes centrales de este sistema son los medios alternativos de solución de conflictos.

Una segunda arista de la historia social del hombre y del contenido valorativo o ideológico del Derecho, que sin duda nos involucra como latinoamericanos, es la «historia paralela» de

nuestros países. Tomando prestada la idea del historiador italiano Annino, consideramos que por mucho tiempo hemos vivido la «leyenda negra» de la democracia y de la sociedad igualitaria bajo un «moderno velo de ignorancia» liberal (Annino 1995). Los discursos políticos «oficiales» decimonónicos afirmaban que las sociedades «democráticas» latinoamericanas estaban compuestas por ciudadanos con las mismas libertades —por ejemplo, el derecho a acceder a la justicia— y que se reconocían como iguales —la ley nacional los tutelaba a todos por igual—. Pero en el discurso legal y constitucional decimonónico esto era así solo para algunos.¹

¹ La revolución que causó la imposición de este velo de la ignorancia quizá esté relacionada con la génesis de la representación política y del sufragio (Rosanvallon 1999).

Y aunque podemos abogar por otros factores sociales (ideas de ciudadanía y libertad), culturales (afrancesamiento), económicos (libertad comercial) o políticos (independencia de la América española), lo cierto es que esta «modernidad criolla» mantuvo la tradicional estructura jerárquica colonial y se extendió, por obvias razones, a las normas jurídicas de las nacientes repúblicas de la subregión andina. Una «modernidad criolla» que concebimos como el «colonialismo interno» de Quijano y Rivera o la «modernización tradicionalista» de Trazegnies; un sistema excluyente y desigual en el cual no hay cabida para las demandas de justicia para los pobres ni para los «indios» (Quijano 1999; Rivera 1993; Trazegnies 1992). En consecuencia, el discurso histórico de las «democracias latinoamericanas» decimonónico no atrae actualmente más que sospechas (Démelas 2003).

En el caso del estudio del Derecho del Perú del siglo XIX, específicamente del Derecho Procesal Peruano, este ha estado imbuido de un constante proceso de palingenesia —recepción normativa (Basadre 1997; Ramos 1997)— y de formalismo a ultranza que ha producido más que nada la exclusión social de un amplio sector de la población de un acceso eficaz a la justicia a través de los órganos jurisdiccionales «oficiales». En consecuencia, estas normas jurídicas son parte de un fenómeno social complejo. Al analizar la función social de instituciones como la conciliación judicial, que es parte de la tradición jurídica europea y, a la vez, una institución «moderna» del liberalismo decimonónico, logramos desentrañar este fenómeno *sui generis* del Derecho. De otro lado, la conciliación extrajudicial ha corrido una suerte de simple recepción normativa: la justicia «administrada» o ejercida por los jueces de paz a raíz del poder autonómico de las élites locales —provista de una tradición municipalista que tiene su origen en la constitución gaditana y el posterior discurso liberal— fue efectiva y hasta «paralela» a la justicia formal. Hoy, los discursos de una justicia de paz han sido 'instrumentalizados' por los nuevos paradigmas globalizantes conceptualizados en estos últimos cincuenta años. Debemos tomar en cuenta que la promoción de la conciliación extrajudicial ha sido una constante en varios países latinoamericanos. Sin embargo, el sustento de la promoción de los «medios alternativos de

solución de conflictos» se disfraza de un discurso muy llamativo: la necesidad de generar un ambiente y una cultura de paz, de una sociedad más cooperativa, para dirigir todos nuestros esfuerzos hacia el progreso de nuestra sociedad. Esta idea de «paz para el progreso» (idea del «desarrollo») está muy relacionada con el proceso histórico y político que vive la economía mundial: el mundo es un mercado donde todo está al servicio de la circulación de las mercancías, del capital mundial.

Sin embargo, cabe preguntarse: ¿qué relación tienen estas dos aristas —el «nuevo orden internacional» y «el velo de la ignorancia» liberal latinoamericana— con el Perú y los medios alternativos de solución de conflictos? Estas dos aristas son la conjunción de una realidad integral y totalizadora en el proceso de globalización actual. El problema que se origina por los efectos de la globalización es la disolución de identidades colectivas. Así, sin una estrategia de deconstrucción (visión política de la valoración cultural) de las «dos aristas convergentes» (la globalización y el velo de la ignorancia liberal latinoamericano), la región andina se convertiría en una zona de países que dependen coyunturalmente de un conjunto de «unidades jerárquicas y gregarias» de dependencia estructural (Gamboa 2003), y el Perú correría la misma suerte.

Entre tantos efectos que acarrea el proceso de globalización en los países periféricos, es necesario determinar cuál es la función política, social y jurídica de la conciliación extrajudicial como parte de un supuesto «Derecho posmoderno» que alimenta una falsa igualdad social y jurídica mediante una realidad jerarquizada en los ámbitos mundial y nacional. Las historias de distintas instituciones sociales — la conciliación contemporánea y la conciliación tradicionalista y decimonónica— se unen y se mezclan en el «discurso posmoderno» del Derecho actual para promover un supuesto ambiente de progreso y desarrollo. Todo ello con la idea de minimizar los espacios nacionales, reducir la responsabilidad estatal y disfrazar el problema real de la justicia en el Perú: la ausencia de identificación del Poder Judicial con la ciudadanía y la falta de autonomía de este poder del Estado.

Pese al conjunto de argumentos políticos, económicos, sociales y culturales, el sistema capitalista exige hoy, mediante la globalización («liberalización de las mercancías»), la seguridad de la inversión privada para que la economía nacional supuestamente crezca y se mantenga de manera sólida y sostenida en el tiempo. Ello demanda no solo un contexto macroeconómico y macropolítico-social adecuados, sino también mantener los equilibrios sociales internos en cada país. Pero aquí surge una contradicción de discursos políticos y realidades sociales —

mayor gasto social para asegurar la inversión a través de un mínimo esfuerzo en una reforma judicial—: la conciliación extrajudicial.

Así, nuestra intención es vincular la conciliación (el «equivalente jurisdiccional» de la dogmática procesal o «medio alternativo de solución de conflictos» del liberalismo jurídico actual) con las articulaciones histórico-sociales (desarrollo histórico de la conciliación extrajudicial del Derecho en el siglo XIX y en el XX) o político-económicas (transnacionalización del Derecho) de nuestro país. En consecuencia, es necesario determinar a qué finalidad responde el sistema jurídico vigente (Correas 1980).

En cuanto al contenido de este primer punto, parte de un principio fundamental en el estudio del Derecho: la interdisciplinariedad. Este tema es un acercamiento al ambiente en el que se desenvuelve la conciliación extrajudicial en el Perú desde varios campos sociales (la internacionalización del Derecho, el estudio del conflicto social, la filosofía política liberal, la dogmática jurídica procesal y la teoría de los medios alternativos de solución de conflictos). Una de las finalidades de este estudio teórico es establecer una relación entre la conciliación extrajudicial y el desarrollo normativo internacional de la sociedad contemporánea a través de la política, el Derecho y la Sociología. Y aquí nos encontramos con cuatro temas básicos.

En primer lugar, la visión actual del Derecho desde un contexto internacional en el que las corrientes realistas y críticas de él nos permitirán enfocar la dimensión político-social de la conciliación extrajudicial.

Segundo, el conflicto social a partir de un análisis teórico-social que desnude la relación entre la sociedad y el conflicto, y los preconceptos manejados por los «teóricos de la conciliación extrajudicial» con respecto al conflicto social como sustento de los medios alternativos de solución de conflictos. Este tema está relacionado con las nociones de «paz perpetua kantiana», con el Neocontractualismo liberal de Rawls y con las «teorías del desarrollo», sustentadas esencialmente en las doctrinas liberales de Mises y Hayek.

Un tercer tema es el fundamento de la conciliación extrajudicial, conocido como el «acceso a la justicia» y la «reforma del proceso judicial» que fija la introducción en el tema de la política jurisdiccional de la solución de conflictos sociales desde la dimensión histórica y desde la dogmática jurídica. Una primera aproximación al problema del acceso a la justicia consiste en identificar cuál es el objeto o interés jurídico por proteger —¿esto es evitar el conflicto, establecer un orden social, proteger la seguridad o señalar un presupuesto de la libertad individual?—; por ello, abordamos conceptos y aspectos generales sobre el acceso

a la justicia y el proceso jurisdiccional, junto con la clasificación de los medios de solución de conflictos (autodefensa y autotutela, autocomposición y heterocomposición).

Por último, el cuarto tema es el programa jurídico-operativo de los «medios alternativos de solución de conflictos», que pretende una introducción técnica a la conciliación extrajudicial desarrollando los elementos, características, fundamentos y algunos alcances de este nuevo marco teórico en el Derecho nacional e internacional. Ciertamente, mostraremos algunas de las imprecisiones de esta categoría conceptual difundida como el «paradigma de la paz social» en el ámbito internacional (véase el cuadro 1).

1.1 Globalización del Derecho: Internacionalización de las instituciones

Los discursos sociales e ideológicos han sustentado los medios alternativos de solución de conflictos, conocidos en las sociedades contemporáneas y el llamado Derecho posmoderno como MASC por su sigla en español. Estos discursos o «fundamentalismos ideológicos», que han fluido desde 'posicionamientos' e intereses económicos, sociales, políticos y culturales para afianzar un nuevo orden social, ético y normativo en nuestras sociedades, son: la globalización del

Cuadro 1

Discursos sociales o fundamentos metajurídicos de la conciliación

<p>La globalización del Derecho o el planteamiento político (real politik).</p>	<p>Hegemonización del Derecho por medio de los localismos globalizados y estudio de sus efectos en un país determinado a través de los globalismos localizados.</p>
<p>La nueva visión liberal sobre la justicia y del conflicto social por las «teorías del desarrollo» o el planteamiento ideológico-propositivo.</p>	<p>Renovación de los estudios y enfoques sobre la justicia y el conflicto social basados en el paradigma de la construcción de una cultura de paz y el principio de cooperación (principio de «solidaridad») para lograr el ansiado «progreso social» («moral universal»).</p>
<p>El discurso político de un efectivo acceso a la justicia y la necesidad de las reformas legales y doctrinarias sobre el proceso judicial o el planteamiento crítico-académico.</p>	<p>Variación de la visión de la «justicia por la razón» a la «justicia por el interés». Asimismo, críticas desde posiciones sociales que traen como consecuencia el debilitamiento del Estado y la reducción de su capacidad para afrontar en los espacios nacionales problemas sociales como la falta de justicia.</p>
<p>La implementación de los «medios alternativos de solución de conflictos» o el planteamiento operativo.</p>	<p>El doble discurso legitimador de estas instituciones se basa en el principio de la «autonomía de la voluntad» («la justicia consensual es antes que la justicia estatal») y la cesión de las facultades estatales en cuanto a la jurisdicción.</p>

Derecho, los paradigmas de la nueva ética normativa y las dos perspectivas sociojurídicas —el acceso a la justicia y los medios alternativos de solución de conflictos, marcos conceptuales y empíricos de la conciliación extrajudicial peruana—. Estos cuatro discursos sociales o fundamentos extrajurídicos se distinguen por su cualidad ideológico-política y su planteamiento operativo. La globalización del Derecho y los discursos paradigmáticos liberales son parte del primer proceso político, y el discurso cosmopolita del «acceso efectivo a la justicia», junto con el tratamiento dogmático-jurídico de los medios alternativos de solución de conflictos, del segundo proceso de cambios de políticas públicas. Veamos con un poco más detalle los fundamentos de la conciliación extrajudicial peruana.

La globalización del Derecho como un proceso histórico social ha consistido en un cúmulo de fenómenos sociales que se interrelacionan de una manera compleja y dialéctica. Para Santos, existen cuatro procesos histórico-jurídicos en la globalización del Derecho y que influyen en el proceso de medios alternativos de solución de conflictos y, por ende, en la conciliación extrajudicial peruana.

Un primer fenómeno ocurrido a raíz de la hegemonización de las instituciones jurídicas (Gozaíni 1999) es el «localismo globalizado» conocido como la expansión de las prácticas

jurídicas norteamericanas, especialmente las Alternative Dispute Resolutions (ADR). De otro lado, un efecto de este proceso de hegemocratización jurídica es el «globalismo localizado» conocido como «desjurisdiccionalización o desregulación de los conflictos y privatización de la justicia», fenómeno concurrente en muchos ordenamientos jurídicos de Latinoamérica.² Este proceso político se llevó a cabo a través de la construcción de políticas públicas en el Consenso de Washington y el Consenso de Santiago. Se trata de una plataforma política de hegemocratización social del proceso de reformas estatales con la finalidad de reducir o redirigir el gasto público y aumentar la acumulación de capital a través del pago de la deuda externa o del nuevo endeudamiento en cooperación técnica internacional con el proceso de «desjurisdiccionalización de los litigios», es decir, de «desregular las actividades comerciales, económicas, sociales, judiciales, etcétera» (Williamson 1998).

En ese sentido, el discurso de la globalización del Derecho es una dualidad material y discursiva que sustenta la conciliación extrajudicial. Según el esquema de Santos, el actual proceso de

² «Esta desjurisdiccionalización comprende la despenalización de conductas criminales, la creación de mecanismos como la conciliación, la mediación, los amigables componedores, el arbitraje y el traslado de competencias de la justicia ordinaria a funcionarios administrativos y a Notarios» (Santos 1998b)

formación económico-social tiene como única intención la redirección y reacumulación del capital en el ámbito mundial. Frente a esta necesidad del sistema capitalista, se plantean diversas reformas económicas, culturales, ideológicas, sociales, políticas y jurídicas, especialmente en los países periféricos y semiperiféricos del mundo. A través de la redirección del capital y de su reacumulación (préstamos financieros), los agentes que impulsan estas reformas, como los organismos financieros internacionales (el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional) y los agentes operativos de la ejecución de la reforma, como las agencias de cooperación internacional de los países centrales (la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para la Cooperación Internacional de los Estados Unidos de América-USAID), se convierten en los grandes ordenadores de la economía mundial y de las reformas estatales, lo que se manifiesta en los acuerdos y programas políticos conocidos como el Consenso de Washington y el Consenso de Santiago (dimensión material de la dualidad). Estas reformas son parte del fenómeno mundial conocido como «internacionalización del Derecho», que tiene como finalidad introducir en las reformas estatales las políticas públicas de la desjurisdiccionalización de los conflictos a través de los medios alternativos de solución de conflictos o ADR norteamericanos (localismos globalizados de desregulación de los conflictos) con la intención de crear un «mercado de

justicia» que limite el gasto fiscal y agilice el ahorro nacional acumulado en «beneficio de estos países» (dimensión discursiva de la dualidad).

1.2 Discursos paradigmáticos liberales: «Nueva ética normativa» y «Teoría social del conflicto»

El fundamento ideológico y político de los medios alternativos de solución de conflictos y de la conciliación extrajudicial está constituido por los discursos políticos y sociales de la revaloración del «pacto social» o la constitución del orden social del Consenso como Cultura de Paz. La idea del «progreso como libertad» justifica y legitima la construcción de la autonomía privada (Hayek), las reglas de cooperación de justicia (Rawls) y las asociaciones privadas de justicia (Nozick), y da como resultado la primacía de la justicia privada sobre la pública. En consecuencia, se produce la instrumentalización ideológica de la conciliación extrajudicial como promoción de la «autonomía de la voluntad» y del proyecto social de la consensualidad como paradigma ético y moral. La instalación de la libertad y su eficacia alrededor de la satisfacción del interés para «la construcción de una sociedad cooperativa, una ciudadanía más participativa, una sociedad más democrática», que reduce el obsoleto aparato estatal (jurisdicción ordinaria³), es uno de los

³ «El presupuesto liberal es que su solución [conflicto de intereses] puede encontrarse en la discusión, inter-.../

discursos sociales más difundidos en la sociedad y en las políticas jurídicas.

La internacionalización de las instituciones jurídicas se sustenta en una nueva ética normativa cuya construcción tiene como elementos los «discursos paradigmáticos». El primero de ellos es conocido como las «Teorías del desarrollo», es decir, el conjunto de teorías que instrumentalizan los medios sociales para llegar a una finalidad totalizadora: el «progreso». El segundo discurso consiste en la solución axiológica o valorativa del conflicto: el fortalecimiento de la «autonomía de la voluntad» para la creación de un sistema social conocido como «la justicia por la libertad consensual». Así, se reproduce un pacto social estructurado en reglas sociales consensuales en el mundo político («acuerdos nacionales»), económico (privatización del campo público) y, evidentemente, en el jurídico («reglas de justicia consensuales» a través de la reforma judicial por incapacidad estatal y empoderamiento de los ciudadanos mediante los MASC). Se dejan de lado —o se minimizan— las formas tradicionales de justicia que se acentuaron con el Estado de Bienestar (proceso jurisdiccional). Junto a este discurso, se supera la dicotomía

/...cambiando demandas y proposiciones, mediante negociación, acuerdo, transacción, siempre sobre la base de que ambas partes reconocen honestamente los derechos y cumplen de buena fe con las obligaciones» (Sabine 1994).

social del campo público y privado («eticidad hegeliana *versus* autonomía individual racional kantiana») y se estructura una nueva dotación cultural liberal: la «Cultura de Paz» se construye sobre la base del principio de cooperación para el «desarrollo» (la «paz perpetua» kantiana y la «Teoría de la justicia» de Rawls), con lo que se sintetiza la finalidad («desarrollo») del individuo («autonomía de la voluntad») en sociedad («cultura de paz») a través de la nueva ética normativa: «la justicia por la libertad consensual».

Los efectos mundiales de la globalización del Derecho y la nueva ética normativa en el sector de «reglas de justicia» afectaron la dogmática jurídica y los sistemas judiciales a través de los nuevos estudios del Derecho Procesal referidos a los MASC. Así, lo «cooperativo» (conciliación extrajudicial) prima sobre lo «adversarial» (proceso), y se reproducen o confirman discursos liberales en lo ideológico (el concepto «privatista»), en lo histórico (evolución histórica «lineal» de la conciliación a partir del liberalismo decimonónico que produce un efecto negativo a través de la estandarización en el análisis empírico social de la conciliación extrajudicial), en lo normativo (regulación en ordenamientos jurídicos nacionales de medios alternativos de solución de conflictos a través de reformas judiciales), y en lo estrictamente extrajudicial (obligatoriedad de la tentativa de conciliación extrajudicial para iniciar procesos judiciales). Estos son aspectos sustanciales, teóricos y

empíricos, que impactan en el grado de efectividad de la conciliación extrajudicial en nuestra sociedad.

En el caso de los efectos teóricos de los discursos paradigmáticos, estos han seguido una tendencia a la «privatización» de la justicia con nuevas reglas, creadas, ahora de manera consensual, por las partes, por los privados. Un primer efecto es la distinción entre el acceso a la justicia y el derecho de acción o a interponer una demanda judicial; uno segundo, la ampliación de los estudios del Derecho Procesal a la teoría de la solución de conflictos; el tercero, la nueva consideración de un concepto normativo denominado «negociación», estructura procedimental jurídica de los MASC; y el cuarto, la confusión dogmática de la naturaleza proteiforme de la conciliación.

La motivación del cambio por el progreso, la idea de que el medio pertinente de conseguir ese progreso es la libertad («autonomía racional expresada en el consenso o en el pacto social») sin la coacción de estructuras sociales públicas (Estado) sino por reglas de justicia (normas y procedimientos) que los propios individuos fijan para vencer las desigualdades, es el sustento ético normativo de la conciliación extrajudicial.

1.3 Discurso cosmopolita: «Acceso efectivo a la justicia»

La reforma estatal, la internacionalización del Derecho y la inserción de la desjurisdiccionalización en los conflictos a través de políticas públicas, han generado resistencias sociales (culturales, económicas y teóricas) en los países periféricos y semiperiféricos, con lo que el proceso del Derecho estatal transnacionalizado y de la *lex mercatoria* ha sido detenido. En el caso del Perú, la conciliación extrajudicial es una de las principales expresiones del Derecho posmoderno o de la internacionalización del Derecho (globalismo localizado interno). Frente a la resistencia de las reformas estatales, especialmente en el sector justicia,⁴ los impulsores de la nueva ética normativa han empezado a utilizar discursos sociales y teóricos cosmopolitas relacionados con la crítica del formalismo jurídico. De ellos, el principal es el «movimiento» sociocultural y teórico de «Acceso a la justicia» de las décadas de 1960 y 1970, representado por los juristas Cappelletti y Garth. Asimismo, otros procesos autónomos de la globalización del Cosmopolitismo, que consiste en la evolución de los movimientos emancipatorios, extralegales

⁴ De otro lado, las reformas judiciales son parte del fenómeno mundial de «internacionalización del derecho», fenómeno de la globalización que tiene como finalidad introducir en las reformas estatales las políticas públicas de la desjurisdiccionalización de los conflictos a través de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos o ADR norteamericano.../

y de deconstrucción del *stablishment* formal, han sido aplicados en la reforma judicial; es el caso del derecho o la justicia «alternativa» de los espacios locales excluidos (los pueblos indígenas de Bolivia y zonas urbanas marginales del Perú) de América Latina (derecho infraestatal transnacionalizado).

La ineficacia del sistema tradicional de justicia —conocida por Cappelletti y Garth como la «barrera procesal social» del Estado de Bienestar⁵— es la principal causa de una serie de propuestas de reformas judiciales ocurridas a mitad del siglo XX. Lo esencial de la propuesta del movimiento de acceso a la justicia ha sido la ampliación de este concepto para incluir, junto a la tutela judicial efectiva, a los medios alternativos de solución de conflictos; es decir, se amplía el concepto de tutela judicial —»justicia pública«— para dar espacio a la nueva forma de justicia que tiene como fuente la libertad individual —»justicia consensual«—. Esta propuesta de Cappelletti y Garth ha influido en

/...(localismos globalizados de desregulación de los conflictos) con la intención de crear un «mercado de justicia» que limite el gasto fiscal y agilice el ahorro nacional acumulado en «beneficio de estos países» —dimensión discursiva de la dualidad—.

⁵ Este límite se manifiesta en que ciertos tipos tradicionales de procesos resultaban impropios o inadecuados para tutelar ciertos intereses («la tercera oleada»). En este grupo se encuentra la legitimación de las reformas judiciales emprendidas a partir del Consenso de Washington por los países latinoamericanos, es decir, el proyecto de inclusión del proceso de desjudicialización de los conflictos en los ordenamientos jurídicos nacionales a través de los «sistemas alternativos de justicia» (Cappelletti y Garth 1996: 24-49).

los diversos procesos de reforma del proceso judicial en Europa y Latinoamérica mediante la inclusión de los medios alternativos de solución de conflictos como complemento de las reformas.

Asimismo, el movimiento de acceso a la justicia ha sido subsumido bajo la lógica de dominación de la globalización mediante el discurso paradigmático de las «Teorías del desarrollo» de las agendas políticas de organismos financieros internacionales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. El discurso paradigmático de la «Teoría del desarrollo», concepción ideológica que sostiene el paradigma moral denominado «Cultura de paz», ha desarrollado su propuesta a través del planteamiento de la «cultura del litigio» en el Perú. Así, la crítica liberal ha señalado que los aspectos sociales propios de nuestro país son las causas «inmediatas» de una cultura litigiosa y una excesiva carga procesal. Sin embargo, este discurso imperante ha tenido una débil e intencionada argumentación.

De un lado, ha equiparado el «desarrollo» con la construcción de una «cultura de paz» para la inversión privada; de la misma manera, ha hecho equivalente esta cultura de paz como campo de solución de los «conflictos judicializables»; y, finalmente, ha propiciado en el imaginario colectivo nacional el fetichismo de la «cultura del litigio», dejando de lado la

explicación que la crisis social y de violencia política se debe a la existencia de una sociedad fragmentada por la exclusión y la desigualdad.

1.4 Implementación de los medios alternativos de solución de conflictos

Junto al discurso del «acceso a la justicia» — ampliación de este concepto a diversos procedimientos, especialmente los consensuales— se ha configurado un cuarto discurso instrumentalizado que es la transformación de la complementariedad a la alternancia de los «medios alternativos de solución de conflictos» que produce una primacía sistemática, sustantiva y procedimental. Esta es una de las principales características del planteamiento operativo de los MASC en Latinoamérica. Entre estos medios, la conciliación extrajudicial, que se apoya en la comprobación de la ineficacia de la «composición justa» y la legitimación de la composición del interés privado o consensual a través de la nueva ética normativa, ha comenzado a operar en nuestro país desde la promulgación y vigencia de la Ley de Conciliación Extrajudicial de 1997.

En el caso del Perú, complemento de la reforma judicial de «acceso a la justicia», ha tenido la dimensión de un «equivalente jurisdiccional». La finalidad de la conciliación extrajudicial como «complemento» de la reforma judicial consiste

en mejorar el acceso a la justicia eliminando procedimientos e instituciones procesales formalistas y ritualistas. Sin embargo, lo que se ha conseguido es reducir el papel del Estado en la sociedad a través de este «equivalente jurisdiccional». Su valor jurídico («sentencia judicial») y su valor social («reconocimiento social»), equivalentes a los del sistema de justicia tradicional, le ha permitido conseguir los siguientes objetivos:

1. De acuerdo con la política de los organismos internacionales, se ha intentado disminuir la carga procesal de los órganos jurisdiccionales, con la consecuente disminución del gasto estatal en el sector justicia.
2. Se ha señalado la nueva obligación del Estado de proveer a la comunidad un servicio de justicia heterogéneo, es decir, un sistema que incluya los mecanismos de la justicia tradicional —«de la certeza»— y la nueva justicia consensual de la conciliación extrajudicial.
3. Se ha cubierto falsamente la necesidad de una reforma judicial profunda que produciría un mayor gasto presupuestal al Estado. Hasta el momento, las reformas del sistema judicial no han tenido ningún éxito.

La presentación de los MASC se basa en la posibilidad de las partes de elegir dos caminos: la justicia consensual o la estatal. El carácter

heterocompositivo pasa a un segundo plano y se revaloriza la «consensualidad» como nuevas formas de solucionar los conflictos; con tal fin, se incluye el arbitraje, que, pese a ser heterocompositivo, es también consensual, porque las partes llevan adelante este procedimiento en todo momento.

La autonomía de la voluntad privada es el principio que legitima el uso alternativo de la conciliación frente a la otra fuente del Derecho que es la ley, que sustenta la jurisdicción y regula la actuación del Estado. La libertad de los hombres es el sustento de la consensualidad para solucionar los conflictos. Desde los conceptos de Duguit, Colin y Capitant, y de juristas franceses del siglo XIX, queda claro el carácter biunívoco de las fuentes del Derecho desde la visión liberal: la ley y la voluntad privada. Sobre la base de esta voluntad privada, que debía ser protegida frente a la actuación del Estado mediante la protección de la ley, se reguló la sociedad moderna.

2. Marco conceptual de la conciliación: Visión dogmática jurídica e histórica

El segundo tema trata sobre el carácter dogmático jurídico e histórico de este medio alternativo de solución de conflictos. El estudio de la sucesión histórica de la conciliación como una tradición jurídica tiene como fin determinar la génesis de la conciliación extrajudicial y reescribir la historia de la conciliación utilizando los discursos liberales posmodernos. La conciliación, como un globalismo localizado, entra en contradicción conceptual (concepto monomio o proteiforme, acepción de procedimiento o acuerdo) con su naturaleza jurídica y social (pública o privada). Es interesante observar que son las prácticas sociales, las tradiciones y culturas o «familias jurídicas» y la mezcla con la tradición modernizante del siglo XIX las que originan esta pléyade de conceptos y orígenes oscuros y sin sentido. Motivados por estos fundamentos, pretendemos extendernos lo suficiente como para establecer una noción y los constantes cambios evolutivos de la conciliación extrajudicial.

El concepto y la evolución histórica de la conciliación han sido planteados, desde la doctrina jurídica positivista y la visión liberal, a través de extensas contradicciones con otras ópticas jurídicas tradicionales. En cuanto al concepto de la conciliación, está ya muy claro que existen dos posiciones al respecto: desde la visión privatista o contractualista del Derecho, influenciada por la visión liberal, la conciliación mantiene un significado lato, vago y amplio (acuerdo entre las partes en sus diferentes variantes); de otro lado, desde la visión procesalista tradicional, la conciliación es un procedimiento cuya secuencia de actos y características propias (autocomposición, equivalencia procesal, alternancia) le otorgan una autonomía conceptual y empírica propia.

2.1 Revisión de una evolución histórica fragmentada

La experiencia histórica de la regulación normativa conciliatoria le ha permitido adaptabilidad funcional en los ordenamientos jurídicos nacionales pasados y actuales, lo que ha provocado una confusión en cuanto a su conceptualización; sin embargo, su naturaleza jurídica y social la han apropiado de una estructura dinámica y procedimental que la distingue de otras instituciones procesales y medios alternativos. Asimismo, la confusión teórica por la intromisión liberal de los discursos paradigmáticos se desplazó hacia una tipología

jurídica de la conciliación. En ese sentido, a partir de la conceptualización de la conciliación como procedimiento, hemos establecido las diferencias conceptuales y prácticas de su naturaleza social y jurídica: en el caso de la naturaleza social de la conciliación, hallamos que sus finalidades se encuentran en el marco de su tendencia a un interés público, privado o mixto; en el caso de su naturaleza jurídica, encontramos dos criterios de clasificación: relación de la conciliación con la organización judicial (conciliación judicial y extrajudicial) y relación de la conciliación con el proceso (conciliación procesal y extraprocesal).

En lo que atañe a su evolución histórica, la falta de una apreciación integral —visión social del Derecho desde su materialización en normas, procedimientos e instituciones engarzados en cualidades teleológicas funcionales— del desarrollo histórico de la conciliación no nos ha permitido entender la finalidad ni la eficacia de esta institución. La historia de la conciliación es un cúmulo de hechos que se interrelacionan dialécticamente a través del desarrollo de la humanidad. No es la historia de un concepto metafísico y lineal, sino el desarrollo institucional y funcional de un medio de solución de conflictos para conseguir diversos fines sociales históricos. Consecuentemente, la conciliación ha pasado por dos espacios sociales, políticos, culturales e ideológicos en constante contradicción dialéctica: el orden o interés público y el interés privado.

Existen diversos periodos de la historia humana en los que un interés ha primado sobre el otro: en un primer momento aparece la «conciliación comunitaria o premoderna» de las sociedades esclavistas y feudales que se desarrollaron en espacios locales o a través de organizaciones sociales como las *gens* frente a la construcción del Estado y su función jurisdiccional; en un segundo momento, con el inicio del sistema capitalista y los cambios sociales, culturales, políticos, económicos y religiosos del siglo XVI, comienza un proceso de primacía del interés privado sobre el público a través de la conciliación «renacentista o mercantilista». Producto de un sincretismo social o amalgama entre la tradición social y la utopía liberal del siglo XIX, nace la conciliación de la tradición modernizante en América Latina —muy poco estudiada— y, finalmente, bajo la conjunción de estas dos tradiciones conciliatorias modernas, se origina, a fines del siglo XX, la que hemos denominado «conciliación contemporánea del movimiento ideológico neoliberal». La clasificación que presentamos en el cuadro 2 es un esquema del discurrir histórico de la conciliación en el ámbito mundial.

Los medios alternativos de solución de conflictos están influenciados por el globalismo localizado representado por el ADR norteamericano. Este globalismo se torna hegemónico a través del Consenso de Washington y se introduce en las políticas públicas latinoamericanas para aplicar

Cuadro 2

Proceso histórico mundial de la conciliación

La conciliación comunitaria o premoderna:
Sociedades preestatales

La finalidad social de la conciliación no consiste principalmente en satisfacer los intereses de los miembros («partes»), sino de mantener el orden social del grupo humano.

La conciliación comunitaria o premoderna:
Sociedades estatales (esclavistas y feudales)

La construcción del Estado moderno se basa en la imposición de los espacios locales y la subsunción de las prácticas conciliatorias recogidas en normas jurídicas de la esclavitud y de la feudalidad, como es el caso de la Grecia clásica, donde aparece en las élites un antecedente del conciliador moderno (Thesmotetas); en la Roma clásica se alimenta la leyenda de la función conciliadora (el monumento de Julio César); en el Medioevo europeo el cristianismo tiene una fuerte influencia sobre la construcción de las prácticas sociales y la forma de solucionar los conflictos (Código Canonici); y en el Fuero Juzgo Español, el papel que cumplía el funcionario o autoridad política al solucionar los conflictos entre los miembros de los espacios locales era el de un conciliador antes que el de un juez (alcalde).

<p>La gestación de la conciliación moderna: Mercantilismo europeo renacentista</p>	<p>Según el jurista español Montero Aroca, la conciliación moderna, previa y obligatoria («conciliación extraprocesal») tomó cuerpo en el procedimiento del Derecho mercantil de las incipientes burguesías europeas del siglo XVIII, donde intervenían los buenos y reconocidos comerciantes y los vecinos decentes de las normas forales.⁶</p>
<p>La conciliación decimonónica: Conciliación de la «tradición modernizante»</p>	<p>Esta era parte de la potestad de la que gozaban las élites locales para solucionar los litigios. El Alcalde, elegido por el pueblo (circunscripción vaga y tradicional del antiguo orden y de la tradición jerárquica colonial) o por el rey, ejercía la función conciliatoria. La elección del alcalde se regía por el principio de distinción social o de «notables» (el «buen vecino»), en el que primaban criterios objetivos establecidos en las normas de ese entonces, así como criterios sociales de reconocimiento, superioridad social, jerarquía social, etcétera.⁷</p>
<p>La conciliación contemporánea: Movimiento ideológico neoliberal o la conjunción del movimiento del «Acceso a la justicia» y el Consenso de Washington</p>	<p>En el contexto de la construcción de un sistema económico mundial y un nuevo orden internacional, la ampliación de los mercados nacionales e internacionales, el crecimiento del transporte internacional y la imposición de un solo pensamiento y normas gubernamentales a través de los organismos internacionales, se desarrolló la promoción de los medios alternativos de solución de conflictos y de la conciliación extrajudicial.</p>

el proceso de desjudicialización de los conflictos. Más aun: la conciliación extrajudicial, como localismo globalizado, se sustenta en la promoción de una «cultura de paz» para el progreso, un ambiente adecuado para la inversión, etcétera.

De otro lado, se establecen fundamentos contradictorios para la aplicación de la conciliación, que se sustentan en dos objetivos: reducir el gasto estatal en el servicio de justicia

⁶ «Ordenamos que qualesquier persona ó personas de la dicha universidad ó de fuera della, que viniere á poner qualquier pleyto ó pleytos ó demanda ó demandas en este dicho juycio é juzgado de Prior y Cónsules que, ante todas cosas, si los litigantes autores ó reos quisieren, hagan relación simplemente de palabra, el autor de su demanda é de las causas para que ello tiene, y el reo de sus defensas y execiones para que el Prior y Cónsules entiendan el caso y colijan parte de la razón y motivo de cada uno y para que, atento la calidad del negocio y las personas, les rueguen y encarguen que se quiten de pleytos y se acuerden y concierten entre si tomando medianeros, deudos ó buenas personas que tengan experiencia en tales cosas, é los acuerden é concierten, é si no quisieren hacerlo, luego las hayan, con tanto que no les admitan ni reciban á los unos ni á los otros escrito [...]» (*Ordenanza de Burgos*, 1538, Novísima Recopilación).

⁷ «Artículo 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias deberá presentarse a él con este objeto.»

«Artículo 283. El alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.»

a través de la disminución de la carga procesal para el pago de la deuda externa, y crear una cultura de paz sustentada en la libertad consensual. El procedimiento conciliatorio es previo y generalmente obligatorio, logra forzar a las partes a que intenten conciliar, y se aplica a todos los tipos de conflictos que se presentan en el Poder Judicial. El carácter privado de la promoción de la conciliación y la naturaleza contractual del servicio de conciliación hacen de la conciliación un procedimiento de carácter privado. Asimismo, dentro de las tradiciones históricas y sociales, la conciliación decimonónica adopta la estructura procedimental de la mediación, que busca una composición contractual del conflicto (un tercero aumenta sus facultades y puede proponer fórmulas de solución).

Debemos considerar que existen en el Perú algunos antecedentes normativos y específicos de la conciliación extrajudicial que nos muestran la fragmentariedad histórica según los fines conciliatorios, es decir, de acuerdo con el sentido social de esta institución jurídica en la historia peruana. En el cuadro 3 se presenta una propuesta de este discurrir histórico.

Cuadro 3

Proceso histórico de la conciliación extrajudicial en el Perú

<p>La conciliación autóctona</p>	<p>Rastreando los modelos sociales y jurídicos previos a la invasión española (siglo XVI), podemos encontrar algunos antecedentes de la conciliación moderna en las tradiciones culturales andinas.⁸</p>
<p>La conciliación colonial: Instrucción de los corregidores</p>	<p>A partir de este momento, la historia de los antecedentes de la conciliación se entrelaza aun más con la tradición occidental, lo que define su sentido social. Las normas jurídicas del Fuero Juzgo Español y las Nuevas Ordenanzas en la Novísima Recopilación (siglo XVIII) nos señalan que, en el caso de la América española, la instrucción de los corregidores en los espacios locales es un buen ejemplo del desenvolvimiento de la conciliación en la colonia.</p>
<p>La funcionalidad de la conciliación decimonónica y el papel de las élites locales (1812 a 1911)</p>	<p>Una etapa que asume tendencias e intereses dinámicos y que van cambiando poco a poco el procedimiento conciliatorio, así como los actores sociales que participan en este, es la que hemos denominado conciliación decimonónica. En el siglo XIX, la Constitución de Cádiz, amalgama de la tradición jerárquica y social y la utopía liberal europea, influenció sucesivas</p>

	<p>normas constitucionales y legales de los países latinoamericanos. Estas incluyeron en sus dispositivos un modelo de conciliación en el que participaban las élites con la finalidad de solucionar los conflictos sociales en beneficio del statu quo imperante.⁹- La Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812.- La Constitución del 12 de noviembre de 1823.- La Constitución vitalicia del 1 de julio de 1826. - La Constitución del 18 de marzo de 1828.- El Código de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz de 1836.- El Reglamento Orgánico de los Tribunales y Juzgados del Estado Nor-Peruano de 1836.- El Código de Enjuiciamiento en Materia Civil del 29 de diciembre de 1851, en vigencia desde el 28 de julio de 1852.- El Reglamento de Jueces de Paz de 1854.</p>
<p>La subsunción de la práctica de la conciliación local en el campo jurídico nacional</p>	<p>Esta etapa está dividida en dos fases (1911-1997): la primera es la conciliación judicial previa facultativa (1911-1993), y la segunda consiste en la conciliación judicial obligatoria procesal (1993-1997), al inicio de la promulgación del Código Procesal Civil. En esta segunda etapa la conciliación es concebida como una función del órgano jurisdiccional, supuesto el balance ineficaz que, según opiniones de diversos juristas, tuvo la conciliación en el siglo XIX.A raíz de la construcción de una élite de alcance nacional, de la reducción de las facultades y del poder político adquirido por las élites locales, el Estado peruano centraliza las funciones económicas,</p>

	<p>sociales y políticas y absorbe o instrumentaliza la conciliación como parte del procedimiento judicial, en cierta medida por el desarrollo social y político de los acontecimientos sociales en América Latina y el mundo. A la primera etapa corresponden las siguientes normas jurídico-procesales:- El Código de Procedimientos Civiles de 1911.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1911- La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 (ley 14605). La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991 (decreto legislativo 767).- El Código Procesal Civil de 1993.</p>
<p>La conciliación contemporánea o transnacional (1997 hasta la fecha)</p>	<p>Etapas que es desarrollada por la Ley de Conciliación Extrajudicial y sus disposiciones complementarias en el marco del Consenso de Washington. Su objetivo es el señalado por los legisladores que diseñaron la ley de 1997:- Crear una cultura de paz que revierta el espíritu litigioso del país, «aquel espíritu querrelante que de por sí tenemos los latinos».- Lograr un sistema judicial selectivo que delegue en instancias que administren vías alternativas previas las controversias potencialmente conciliables.- Descongestionar los despachos judiciales, «lo que es una de las principales metas».- Desjudicialización de una variada gama de trámites que han sido trasladados a la competencia de los notarios —recuérdese que el</p>

ex congresista Medelius ejercía la función notarial—, pero que, sin embargo, no llegan a estos por algunas desavenencias conciliables.- Abrir paso a la aparición de una jurisdicción comercial con la instalación de jueces civiles especializados en asuntos comerciales.- Utilización de medios modernos al servicio de la justicia.

⁸ «La disputa entre los ayllus o comunidades sobre los términos o los pastos era arreglada por un juez enviado por el Inca que procuraba conciliar a las partes. Si no podía llegar a un acuerdo informaba al Inca dándole su parecer sobre lo más conveniente. El Inca dictaba en esa forma su sentencia o la reservaba hasta la primera visita que hiciese al lugar de disputa ordenando que entre tanto se suspendiese el pleito» (Vargas 1993).

⁹ Podemos señalar que el grado de eficacia de este procedimiento se encontraba en la vinculación social con las prácticas culturales, políticas y jurídicas de las élites de los espacios locales en el siglo XIX. Muy bien engarzado estaba el modelo constitucional gaditano en cuanto a la forma de elecciones (legitimación política), así como de otras facultades que gozaban las élites locales, por lo que la práctica conciliatoria era parte de las funciones de los alcaldes y, después, de los jueces elegidos por los miembros de estos espacios, bajo el criterio de reconocimiento y prestigio social, y por lo que, creemos, frente a las críticas de eminentes juristas del siglo XIX (Toribio Pacheco) y la ausencia de pruebas, que el modelo conciliatorio gaditano decimonónico funcionó eficazmente por el origen político y social de los conciliadores (alcaldes, jueces de paz y otras autoridades políticas). He ahí donde encontramos por primera vez la conjunción entre el estatus social de reconocimiento y el estatus jurídico de la conciliación extrajudicial, fuente de la eficacia de esta institución.

2.2 Aclaración de definición «ideológica» y visiones técnico-conceptuales

Rastreando las definiciones de la conciliación, encontramos un infinito número de ellas, lo que se debe a las distintas experiencias sociales que se han ido desarrollando en el tiempo. La naturaleza social de la conciliación en la dimensión histórica de los campos nacionales nos permite establecer una clasificación de las tradiciones de las que proviene la conciliación. Así, creemos que viene de la *gens*, de esa forma de organización social comunitaria anterior al Estado. La conciliación premoderna o comunitaria se enraiza con la historia estatal hasta ser excluida y redescubierta a inicios de los tiempos modernos, con las prácticas mercantiles de la incipiente burguesía europea. Es con las revoluciones burguesas del siglo XIX cuando la conciliación toma una fisonomía jurídica que durará hasta hoy. Y esta naturaleza es producto de una mezcla entre la tradición mercantil y comunitaria de los espacios locales y la visión moderna del liberalismo decimonónico. Finalmente, en el siglo XX la conciliación sufre una serie de cambios que son introducidos a través de la transnacionalización del Derecho y que cambian su naturaleza jurídica y social.

En la actualidad, la confusión teórica sobre el concepto de conciliación extrajudicial en la

doctrina nacional y en la legislación normativa imposibilitan ver la planificación de un sistema y un procedimiento conciliatorio integral y eficaz en su dimensión normativa, procedimental e institucional. Si tomamos en cuenta el procedimiento conciliatorio, sus características jurídicas (autocomposición, equivalencia y alternancia) y su naturaleza social compleja (pluralidad teleológica), vemos que la dimensión normativa del sistema de conciliación (legislación), así como sus dimensiones institucional (secretaría técnica y centros privados de conciliación) y procedimental (modelo «privatizado»), vemos que no responden a los discursos jurídico-liberales paradigmáticos de la propia conciliación ni, menos aun, a una evaluación eficaz de esa institución por la incompatibilidad con la implementación del modelo de «mercado privado de la justicia conciliatoria».

El problema del sentido unívoco de la conciliación se manifiesta en una pluralidad de conceptos, dificultad que se acentúa con los diversos tratamientos jurídicos y la confusión de las visiones ideológicas distorsionadas de la conciliación como un acto jurídico –o como un acuerdo (De Pina, Junco y Cabanellas)—; como un acto de jurisdicción voluntaria (Chiovenda, Micheli, Montero Aroca y Almagro); como un acto procesal, judicial o jurisdiccional (Tulio Liebman, Montero Aroca, Gallinal y Satta); como una facultad judicial o de los jueces (Rocco y

Enrique Palacio); como un medio autocompositivo de solución de conflictos (Carnelutti y Alcalá-Zamora); como un equivalente jurisdiccional (Carnelutti); como un medio convencional o una negociación (Morello y Echeandía); como un procedimiento sustitutivo (Prieto Castro); como la intervención de un tercero (Pereira y Montero Aroca); como un procedimiento judicial, pero con función no jurisdiccional (Herce); como un medio de evitar el proceso (Rodríguez), y como un medio extraordinario para concluir el proceso (Pallares).

Sin embargo, la confusión conceptual sobre la conciliación se puede reducir a una dualidad: la conciliación sería definida en un sentido monomio, es decir, en un solo sentido; o guardaría una naturaleza jurídica proteiforme, es decir, puede ser definida de diversas maneras, todas válidas (véase el cuadro 4)

Cuadro 4

Definición ideológica y visiones técnico-conceptuales

<p>Conceptos monomios de la conciliación</p>	<p>Existen dos planteamientos: o bien la conciliación extrajudicial es un acto jurídico, o bien se trata de un procedimiento judicial. Lo cierto es que se puede reducir la conciliación en un sentido monomio: subsumida a la transacción o al acuerdo de las partes («visión civilista»), o subsumida a la noción de procedimiento («visión procesalista»).</p>
<p>Visión privatista de la conciliación</p>	<p>Esta visión sostiene que la conciliación es un acto jurídico, definición que se ha extendido a muchos ordenamientos judiciales. Asimismo, el concepto doctrinal de la conciliación como acto jurídico es una tendencia definida por los juristas Ledesma y Ormachea, quienes han recogido una serie de tendencias civilistas que la consideran como un «acto jurídico» (Junco), un «acuerdo» (De Pina y Cabanellas), un «acto de jurisdicción voluntaria» (Chiovenda, Micheli, Alcalá-Zamora, Montero Aroca y Almagro), o un «acto procesal», «acto judicial» o «acto jurisdiccional» (Tulio Liebman, Montero Aroca, Gallinal y Satta). En el caso del Perú, el concepto legal de la conciliación extrajudicial en la Ley de Conciliación de 1997 (artículo 5), y el Reglamento de la Ley de Conciliación (artículo 3), refuerzan la noción de acto jurídico que sostiene el sistema de justicia conciliatorio.¹⁰</p>

<p>Visión procesalista de la conciliación</p>	<p>Esta visión doctrinal señala que la conciliación es un procedimiento. El jurista mexicano Vado Grajales define perfectamente la conciliación como un procedimiento y un acto procesal, en una dualidad digna de mencionarse porque contempla las dos formas como se manifiesta hoy la conciliación (judicial y extrajudicial).¹¹ Asimismo, cabe mencionar las tendencias de la conciliación como procedimiento, entre las cuales se puede señalar la noción de «medio autocompositivo de solución de conflictos» (Carnelutti y Alcalá-Zamora), la de «procedimiento sustitutivo» (Prieto Castro) y la de «procedimiento judicial pero con función no jurisdiccional» (Herce). Finalmente, consideramos que la conciliación es un procedimiento cuya secuencia de actos y características (autocomposición, equivalencia procesal, alternancia) le otorgan una autonomía conceptual y empírica propia. En el caso de la naturaleza social de la conciliación, sus finalidades se encuentran en el marco de su tendencia a un interés público, privado o mixto; en el caso de su naturaleza jurídica, encontramos dos criterios de clasificación: relación de la conciliación con la organización judicial (conciliación judicial y extrajudicial) y relación de la conciliación con el proceso (conciliación procesal y extraprocesal).</p>
<p>Conceptos proteiformes de la conciliación</p>	<p>La conciliación es un concepto solutorio complejo que puede abarcar distintas instituciones. La naturaleza jurídica proteiforme o pluridimensional señala que la conciliación es un «núcleo solutorio</p>

	<p>complejo» (Morello), es decir, un mecanismo o institución que comparte en su aspecto material relaciones con otras instituciones autocompositivas. El jurista uruguayo Couture definió con mayor precisión el sentido proteiforme de la conciliación, como «el acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evitan el litigio eventual» (Couture, Vocabulario jurídico).</p>
--	---

¹⁰ «Artículo 5. La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.» «Artículo 3. La conciliación es el acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar su conflicto de intereses, con la ayuda de un tercero llamado conciliador. Se funda en el principio de la autonomía de la voluntad.»

¹¹ «Es el acto (intraprocesal), o procedimiento (extra y preprocesal), mediante el cual las partes de un litigio se proponen mutuamente fórmulas de solución; que son reguladas por un tercero imparcial, objetivo y con conocimientos jurídicos, que busca también de forma activa con sus propuestas el arreglo entre aquellas, y cuya finalidad es obtener un acuerdo ejecutable que extinga el proceso (intraprocesal) o lo evite (pre y extraprocesal); pudiendo ser facultativo u obligatorio su carácter» (Vado Grajales 2001).

2.3 Carácter jurídico liberal y características modernas de la conciliación

En un sentido monomio, la conciliación tiene una naturaleza jurídica tripartita: posee una dimensión autocompositiva, goza de ser parte de una categoría como la equivalencia jurisdiccional y, finalmente, tiene como característica la alternatividad a la jurisdicción ordinaria. Estos tres criterios determinan su finalidad social (véase el cuadro 5).

Cuadro 5
Características «modernas» de la conciliación

Medio autocompositivo	<ul style="list-style-type: none">- Procedimiento negociador.- Voluntario- Consensual.
Equivalente jurisdiccional	<ul style="list-style-type: none">- En un sentido social y jurídico.- Mérito ejecutivo.- Informal y rápido.
Alternativo o «Supremo»	<ul style="list-style-type: none">- Privado.- Confidencial.- Previo y obligatorio.

De otro lado, la naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial nos señala su característica de complementariedad, es decir, cumple hoy una estimable función que ya fue calificada por Calamandrei como un complemento útil de la legalidad de la reforma

del proceso judicial. Además, la función conciliadora contempla que se debe ayudar a los particulares, no a prescindir del Derecho, sino a encontrar por sí solos el propio Derecho, su propio interés, para satisfacerlo. Finalmente, debemos señalar las tres dimensiones que resumen la naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial:

1. La *dimensión social*, una forma autocompositiva de solucionar conflictos.
2. La *dimensión jurídica*, un equivalente jurisdiccional.
3. La *dimensión política*, un medio alternativo de solución de conflictos.

2.4 Clases típicas y tradiciones «modernas» de la conciliación

Desde la dogmática jurídico-procesal, podemos determinar que existen modelos jurídicos aplicables a los sistemas de justicia conciliatorios que se han ido recreando a través de tradiciones jurídico-sociales. En la actualidad hay dos criterios para tipificar las variantes de la conciliación (véase el cuadro 6).

Asimismo, a raíz de las diversas tradiciones sociales provenientes de estos periodos, encontramos tres de conciliación (véase el cuadro 7).

Cuadro 6

La clasificación según la relación del procedimiento conciliatorio con la organización judicial	
La conciliación judicial	Es el procedimiento conciliatorio en el que, de alguna manera, participa la organización judicial, sea regulándolo, instituyéndolo, participando en calidad de tercero (el juez), etcétera. En la mayoría de casos, la conciliación judicial es la conciliación procesal, la conciliación realizada por el juez antes del proceso («conciliación decimonónica»).
La conciliación extrajudicial	Es el procedimiento conciliatorio cuya característica consiste en que discurre por fuera de la influencia de la organización judicial, sea en su implementación, designación de los conciliadores, etcétera. El procedimiento conciliatorio es impulsado por los privados y organizado por el Poder Ejecutivo (entes administrativos que controlan la justicia conciliatoria).
Clasificación según la relación del procedimiento conciliatorio con el proceso jurisdiccional	
La conciliación procesal	Se realiza dentro del proceso. Existiría una contradicción, ya que se considera la realización de un acto procesal y no el desarrollo de un procedimiento. Lo cierto es que en la audiencia de

	<p>conciliación o en cualquier parte propicia del proceso el juez incita a las partes para que concilien los puntos controvertidos fijados en la audiencia de saneamiento.</p>
<p>La conciliación extraprocésal</p>	<p>Es el procedimiento que se realiza fuera del proceso, exactamente antes de la interposición de la demanda. Un ejemplo claro es la conciliación extrajudicial peruana, la mediación argentina o la conciliación colombiana. En esta clasificación podría considerarse a la conciliación decimonónica.</p>

Cuadro 7

Tradiciones «modernas» de la conciliación	
<p>Tradición decimonónica: Conciliación realizada por el juez</p>	<p>⇒ La base de la potestad legal y la autoridad social y moral de una sociedad tradicional es el poder del conciliador extrajudicial. ⅰ) El procedimiento conciliatorio es extraprocesal y se realiza antes del proceso. ⅱ) El carácter judicial radica en la participación del alcalde y, poco después, del juez de paz; es decir, el procedimiento conciliatorio es previo al proceso o preprocesal.</p>
<p>Tradición moderna: Conciliación realizada por una institución social o la administración estatal</p>	<p>⇒ Conciliación administrativa en los conflictos entre particulares e instituciones privadas y públicas que brindan servicios públicos. ⅰ) Los medios alternativos de solución de conflictos son institucionalizados: el Estado fomenta e impulsa instituciones representativas de la sociedad civil que asuman su papel de terceros con influencia social para solucionar los conflictos en sus sectores (colegios profesionales, municipalidades, organismos no gubernamentales, etcétera).</p>
<p>Tradición posmoderna: Conciliación realizada por un tercero privado o «mediación»</p>	<p>⇒ La conciliación es de carácter extrajudicial y extraprocesal. Carnelutti consideró el carácter privado o libre. ⅰ) La conciliación es de tendencia o carácter privado, obligatorio y previo a todo proceso, con un procedimiento sencillo y rápido; asimismo, la estructura es mediadora (proponer fórmulas de solución, carácter de composición negociada), de carácter contractual (patrimonial). ⅱ) Se aleja de la naturaleza de composición «justa» o equivalente.</p>

3. La conciliación en otros ordenamientos jurídicos nacionales: Visión comparativista de la conciliación

Este tema es una aproximación normativa a las distintas legislaciones extranjeras referentes a la conciliación extrajudicial. El intento infructuoso por establecer un estudio de la conciliación en un sistema universal que responda a modelos ideales, a un tipo abstracto de conciliación, con el objeto de reproducir una figura y aplicarla a un fenómeno social nacional determinado, se derrumba frente a dos realidades sociales: las realidades fragmentadas de la comunidad internacional que son los estados, y las realidades fragmentadas de los espacios nacionales que son los espacios locales.

En el caso de los estados, estos generan un tipo de sistema jurídico y modelos diversos para entender y aplicar sus propias normas, de lo que podemos concluir que los medios alternativos de solución de conflictos son un fenómeno mundial a través del cual se uniforman o estandarizan los procedimientos judiciales y las legislaciones sobre la materia. Entre los distintos

modelos, encontramos un criterio ideológico — a decir de Kelsen— que es útil como argumento clasificatorio de los localismos globalizados de medios alternativos de solución de conflictos: el carácter público, privado y mixto de estas instituciones; la intervención del Estado en la composición consensual, a lo que los medios alternativos responden variando la intensidad de su finalidad y su naturaleza, así como el discurso teórico de su definición y de su origen. Este criterio de diferenciación entre lo público y lo privado no es estrictamente excluyente; tanto es así que nos aventuramos a afirmar que las tendencias sobre los medios alternativos de solución de conflictos se han regionalizado. Abandonando entonces la tradición hispánica o la modernizante, los países latinoamericanos siguieron el modelo privado norteamericano. En Europa, después de una experiencia fallida en la institución de sistemas alternativos de solución de conflictos, se ha retornado a la conciliación de carácter público —un caso ejemplificador es España—; o desde su génesis contemporánea el control por el Estado ha sido claro (Francia y Alemania).

Los medios alternativos de solución de conflictos producen efectos normativos cuando se convierten en globalismos localizados y tiene distintos impactos en los estados donde se produce la recepción normativa. Esto dependerá también de la conjugación de las resistencias sociales, políticas y de las tradiciones y prácticas

legales de las culturas jurídicas de los estados periféricos y semiperiféricos. A partir de estos factores, podemos clasificar los globalismos localizados (los MASC en los ordenamientos jurídicos nacionales) por tres tipos de tendencia. Un primer grupo de carácter público, es decir, un control y administración del Estado o de las organizaciones de la sociedad civil del sistema de justicia conciliatoria o una participación gravitante en la administración del procedimiento conciliatorio, apoyándose en instituciones sociales que brindan su reconocimiento social al sistema conciliatorio. Un segundo grupo de carácter privado, en el que la normatividad conciliatoria es un modelo social, político y jurídico que fomenta, sobre la base del principio de autonomía de la voluntad, un «mercado de la justicia» a través de la desregulación del procedimiento conciliatorio, la delegación del control o la administración del sistema de justicia conciliatorio a personas jurídicas privadas («centros privados de conciliación»), y en el que la vía del procedimiento conciliatorio es administrada o llevada cabo por lo general por particulares («libertad en la composición»). Finalmente, un tercer grupo de carácter mixto, en el que se conjugan los dos anteriores (privado y público) en forma de coexistencia paralela. En el caso del Perú, el sistema de justicia conciliatoria y el propio procedimiento conciliatorio son de tendencia privada.

Para desarrollar la clasificación de los medios alternativos de solución de conflictos es necesario determinar los elementos del sistema de justicia conciliatorio señalado por Vescovi en tres áreas: las instituciones como la parte sistémica; las normas jurídicas como el nudo engarzador, y los procedimientos como la parte procedimental. De esa misma manera, podemos comprender tanto los sistemas conciliatorios cuanto los procedimientos conciliatorios en las tendencias públicas, privadas y mixtas (véase los cuadros 8, 9 y 10).

Cuadro 8 Los sistemas conciliatorios públicos	
Concepto	Los modelos conciliatorios de tendencia pública tienen como característica la intrusión en el sistema de la organización judicial del Estado o de instituciones de la sociedad civil. Francia, modelo tipo de conciliación de carácter público, ejemplifica una conciliación extraprocésal judicializada. Allá prima la conciliación judicial extraprocésal sobre la conciliación judicial intraprocésal y la conciliación extrajudicial preprocésal o intraprocésal.
Conciliación francesa «extrajudicial» oficiosa extraprocésal	⚭ Decreto de 1978 (Conciliación en Justicia), modificado a través de la ley de 1995. ⚮ La designación del conciliador y su duración en el cargo dependen del órgano jurisdiccional o de las partes (conciliación benévola). ⚯) Los conciliadores se organizan en asociaciones departamentales. ⚰) Los conciliadores no tienen potestad para formular propuestas.
Conciliación brasileña judicial extraprocésal	⚱ La Ley Federal 7244 de 1984 creó el Sistema de Juzgados Especiales y de Pequeñas Causas, y la Ley Federal 9099 de 1995 extendió el sistema. ⚲) La Tentativa de Conciliación Obligatoria: Conciliación judicial preprocésal para conflictos de cuantía mínima.

<p>Conciliación colombiana extrajudicial extraprocesal</p>	<p>‡ La ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 (Estatuto MASC) y la ley 640 del 2001 establecen la conciliación extrajudicial previa y obligatoria. ¶ Naturaleza institucional y social, ya que la organización y administración del sistema recae en instituciones representativas y en organizaciones locales.</p>
<p>Conciliación china «extrajudicial» extraprocesal</p>	<p>‡ Las Reglas Generales sobre Organización de Comités de Conciliación de 1954 facultan a organizaciones de base para llevar procedimientos conciliatorios de carácter facultativo. ¶ Las autoridades locales y los tribunales supervisan el sistema conciliatorio.</p>
<p>Conciliación africana judicial extraprocesal</p>	<p>‡ El sistema conciliatorio es comunitario. ¶ Los órganos jurisdiccionales, los religiosos y las élites locales dirigen el procedimiento. ¶ Naturaleza institucional y social, ya que la organización y la administración del sistema recaen en instituciones representativas y en organizaciones locales.</p>
<p>Sistema conciliatorio uruguayo</p>	<p>‡ En su artículo 225, la Constitución de Uruguay (1967) señala la obligatoriedad de la conciliación preprocesal ante los jueces de paz. ¶ Impulso privado creciente de la Bolsa y de las Cámaras de Comercio del Uruguay en normas, reglamentos y procedimientos conciliatorios.</p>

Cuadro 9 Los sistemas conciliatorios mixtos	
Concepto	<p>Los modelos conciliatorios de tendencia mixta mantienen elementos de ambos sistemas (en paralelo). En algunos casos, se regula la conciliación judicial y se promueve otras conciliaciones de carácter privado sin regularlas. Las conciliaciones que actuarían paralelamente son la conciliación extrajudicial extraprocésal y la conciliación judicial extraprocésal, y, en algunos casos excepcionales, la conciliación extrajudicial procesal. Se trata, entonces, de la suma de distintas conciliaciones tanto en el proceso cuanto fuera de él.</p>
Sistema mexicano: Conciliación judicial extraprocésal	<p>- La conciliación extrajudicial preprocesal depende claramente, en el ámbito de la solución de conflictos, de las élites locales.- En una conciliación judicial intraprocésal en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, numeral 371, aparece la audiencia de conciliación o de depuración. - Existe la conciliación comercial en el tratado de NAFTA y en el Foro de APEC.</p>

<p>Sistema japonés: Conciliación extrajudicial extraprocesal</p>	<p>- Ley Civil Conciliation Act de 1951.- Conciliación judicial procesal o preprocesal ante la Corte mediante un Comité Conciliatorio Oficioso.- Conciliación extrajudicial extraprocesal fuera de la Corte, desarrollada por empresas privadas, civiles y comerciales (ad hoc o institucional).</p>
<p>Conciliación hondureña extrajudicial oficiosa extraprocesal</p>	<p>- Ley de Conciliación y Arbitraje (2000).- Conciliación judicial extraprocesal dirigida por el juez a solicitud de parte o de oficio.- Conciliación extrajudicial extraprocesal (institucional, notarial y administrativa). Institucional: instituciones representativas de la sociedad civil.</p>

Cuadro 10 Los sistemas conciliatorios privados	
Concepto	<p>Los sistemas conciliatorios privados son modelos de conciliación que promueven un «mercado de la justicia» sobre la base de que el principio de la autonomía de la voluntad y la organización del sistema está bajo el control de órganos de carácter privado (centros de conciliación). La conciliación que encajaría en esta clasificación sería la conciliación extrajudicial extraprocésal. El impulso legal es el más visible, porque es el primer paso para implementar y promover estos sistemas. En estos sistemas conciliatorios priman las conciliaciones extrajudiciales extraprocésales e intraprocésales —más las primeras— y las conciliaciones judiciales preprocésales.</p>
Sistema mediatorio norteamericano	<p>‡ La Ley de Resolución Alternativa de Conflictos (1998) exige a los tribunales federales la creación de programas de MASC para causas en materia civil y comercial. ‡) Aunque el impulso recae en el órgano jurisdiccional, son las partes las que deciden utilizar los MASC, a excepción de programas de MASC.</p>

<p>Sistema mediatorio argentino</p>	<p>‡ Ley de Mediación Argentina (24573, de 1995), decreto reglamentario (1998) y ley 25287, que prorroga la obligatoriedad de la mediación hasta el 2005. † Procedimiento previo a todo proceso judicial en materia civil, familiar, urbana y laboral. ‡ Mercado de la justicia a través de los mediadores y organizaciones privadas.</p>
<p>Sistema mediatorio ecuatoriano</p>	<p>‡ Ley de 1997 establece la mediación previa y obligatoria al proceso judicial, junto con el artículo 191 de la Constitución (1998). ‡ Centros privados de conciliación con autonomía. ‡ Crea el mercado de justicia privada a través de mediadores y organizaciones privadas.</p>
<p>Sistema boliviano</p>	<p>‡ Ley de Arbitraje y Conciliación de 1997. ‡ La conciliación es de carácter previo y facultativo. ‡ Se recurre a centros privados de conciliación. ‡ No hay indicios de éxito más que en comunidades indígenas.</p>
<p>Sistema costarricense</p>	<p>‡ Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (1998) y decreto 27166-J, o Reglamento al Capítulo IV de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. ‡ Los MASC son la conciliación, la mediación y el arbitraje.</p>

	<p>iii) Es carácter facultativo de las partes, quienes deciden quién es el tercero. iv) El acta homologable de conciliación otorga calidad de cosa juzgada y mérito ejecutivo.</p>
<p>Sistema panameño</p>	<p>i) Decreto ley 5 del 8 de julio de 1999 (Régimen General de Arbitraje, de Conciliación y de Mediación). ii) Es de carácter facultativo de las partes, previo al proceso.</p>
<p>Sistema mediatorio paraguayo</p>	<p>i) Ley de Arbitraje y Mediación (2002). ii) Mediación (conciliación) extrajudicial preprocesal o intraprocésal. iii) Es de carácter previo y facultativo. iv) El mediador tiene la potestad de formular con las partes propuestas de solución, tomando un papel activo en la gestión del conflicto.</p>

Resulta interesante que en muchos sistemas conciliatorios se reconozca como uno de los requisitos para ser conciliador —tanto legal cuanto social— el de gozar de un reconocido prestigio social. Finalmente, en el cuadro 11 mostramos un cuadro histórico de influencia del localismo globalizado ADR norteamericano en América Latina.

Podemos observar que el proceso de la conciliación extrajudicial en el Perú tiene una íntima relación con los fenómenos sociales, jurídicos y económicos de la globalización y de la hegemonización de las instituciones jurídicas.

Cuadro 11									
Proceso histórico de «localismo globalizado» o adopción de sistemas alternativos de solución de conflictos en América Latina									
Pais/Año	1991	1994	1995	1997	1998	1999	2000	2002	
Colombia	Artículo 117 de la Constitución + Ley de Conciliación								Reforma de la ley de 1991
Venezuela		Ley de Paz			Artículo 291 de la Constitución				
Argentina			Ley de Mediación						
Ecuador				Ley de Mediación	Artículo 191 de la Constitución				
Perú				Ley de Conciliación					

Cuadro 11									
Proceso histórico de «localismo globalizado» o adopción de sistemas alternativos de solución de conflictos en América Latina									
Pais/Año	1991	1994	1995	1997	1998	1999	2000	2002	
Bolivia				Ley de Conciliación					
Costa Rica					Ley de Mediación + Conciliación				
Panamá						Ley de Mediación + Conciliación			
Honduras							Ley de Conciliación ¹²		
Paraguay								Ley de Conciliación	

4. Conciliación extrajudicial peruana: Objeto de estudio y de reflexión

Este punto trata de las «virtudes y los vicios de la conciliación extrajudicial» como una aproximación teórica y práctica a la conciliación extrajudicial peruana. Asimismo, el análisis de la experiencia en el Perú sobre la aplicación de la conciliación extrajudicial es un fenómeno que intentaremos interpretar, sobre la base de algunos datos para el periodo 2000-2004 proporcionados por la Secretaría Técnica de Conciliación, órgano del Ministerio de Justicia. Así podremos arribar a algunas conclusiones en cuanto a su eficacia. Sin embargo, una política pública de justicia conciliatoria debe encontrar otros elementos de control social para que este tipo de prácticas sociales se inserte en la sociedad peruana.

¹² La Ley de Conciliación hondureña no se encuentra dentro de la clasificación de los sistemas conciliatorios de tendencia privada por el carácter institucional de la conciliación extrajudicial hondureña; sin embargo, la consideramos dentro de nuestro cuadro porque es parte de la influencia del globalismo localizado de los MASC norteamericanos.

La naturaleza social de la conciliación extrajudicial peruana es un modelo de tendencia privada como «mercado de la justicia consensual» que se sustenta en tres características:

1. *La ideología y la justicia.* El discurso de acceso a la justicia por los ciudadanos para la construcción de una sociedad más igualitaria («discurso cosmopolita») es utilizado para el fomento de la autonomía de la voluntad privada o de la justicia consensual («discurso privatista» o «liberal político»).
2. *La reforma judicial.* La conciliación es el complemento de la reforma que evita un mayor gasto fiscal. La conciliación es una medida paliativa para detener el aumento de la carga procesal y la eclosión del Poder Judicial.
3. *La alternatividad.* La nueva valoración ética de la justicia («satisfacción del interés») frente a la antigua valoración ética de la justicia («búsqueda de la certeza») a través de nuevas formas de procedimiento no adversariales, acordes con el nuevo modelo paradigmático de justicia («la justicia por consenso»).

En este periodo de transición a un «nuevo hombre», tal como lo define Umberto Eco, la nueva ola del pensamiento moderno nos muestra el sentido y la forma como vivirá el ser

humano en este milenio con las distintas condiciones materiales relacionadas con un sistema de valores y conductas institucionalizadas. Y aun cuando el Derecho expresa tales medios conductuales en mayor o menor grado, estos entran en conflicto y se manifiestan, por ejemplo, en nuestra legislación nacional, específicamente en los nuevos valores y reglas de justicia consensual que fomenta la legislación sobre conciliación extrajudicial frente a la justicia «tradicional».

En el caso de la organización judicial, la llamada administración de justicia se presenta como una traba social y no como un mecanismo para solucionar conflictos de intereses. Frente a este dilema, la teoría liberal esbozó la salida privada de solución de conflictos. En estos medios las personas, «los ciudadanos», resuelven sus litigios sin ningún cuestionamiento ni condicionamiento a su voluntad más que los límites reconocidos por la ley. Estos medios acarrear soterradamente una concepción ideológica, y obligan al Estado a reformular la organización y el proceso judicial. La reforma del Estado se ha visto legitimada por el alto costo de un proceso ordinario, su lenta eficacia, la falta de autonomía administrativa y política y la corrupción del sistema judicial.

En la reforma del sector Justicia se ha incluido el programa de implementación de los medios alternativos de solución de conflictos. En

el caso del Perú, se estableció el sistema conciliatorio extrajudicial a través de la ley 26872 del 12 de noviembre de 1997 y vigente a partir de 2001. En estos años de vigencia de la ley y del sistema conciliatorio hemos encontrado aspectos positivos («incentivos de conductas sociales») y defectos insalvables de este sistema («incompatibilidad jurídica y social del sistema»); es decir, el sistema ha presentado algunas virtudes y ciertos vicios en su planificación, ejecución y adecuación al orden social y jurídico de nuestro país. Asimismo, hemos encontrado campos de influencia y condicionamiento del sistema conciliatorio extrajudicial en la sociedad en aspectos de carácter metajurídico (relación entre la conciliación extrajudicial y el sistema social de justicia), sustantivo (relación entre la conciliación y su sistema de valores o contenido normativo), adjetivo (relación entre la conciliación y el procedimiento conciliatorio) y aspectos de políticas públicas (relación entre la conciliación, la planificación y la ejecución del sistema conciliatorio). Lo cierto es que la privatización de la justicia no significa solo un proceso de desregulación de los conflictos sociales: la tendencia del Estado a no regular los conflictos sociales, o a desregular los conflictos en general, entra en contradicción con los discursos que sustentan una intención de mejorar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos de manera compleja.

En consecuencia, es necesario vincular las conclusiones de ciertos operadores jurídicos sobre las virtudes y los vicios de la conciliación con la realidad y experiencia concretas del sistema. Por ejemplo, las virtudes que sobresalen de la experiencia de la conciliación son:

1. La Secretaría Técnica de Conciliación es una entidad vinculada al Despacho Ministerial de Justicia con capacidad para actuar al más alto nivel institucional («virtud institucional relacionada con cuestiones públicas del sector judicial»).
2. El financiamiento del sistema es destinado al fortalecimiento de los consultorios jurídicos populares y centros de conciliación gratuitos del Ministerio de Justicia, y a la implementación del sistema de conciliación extrajudicial («virtud institucional relacionada con cuestiones públicas del sector judicial»).
3. El desarrollo de un sistema de información incluyente de monitoreo del sistema conciliatorio (conciliadores y centros de conciliación y de formación), uno de información al público «usuario» sobre la conciliación (conciliadores y centros de conciliación y de formación) y uno de apoyo para el registro de los conciliadores acreditados: los centros de conciliación y de formación y capacitación («virtud institucional relacionada con cuestiones metajurídicas»).

Estas virtudes son antes que nada elementos institucionales que demuestran el poco avance del sistema conciliatorio en el Perú, y dejan al desnudo nuestra precariedad institucional. A continuación se señalan los principales problemas o vicios del sistema conciliatorio extrajudicial:

1. La renuencia al cambio de un sector de la población y de los operadores jurídicos, que se debe a la persistencia de prejuicios sociales contrarios a una renovación de la cultura jurídica del país. Se considera que la conciliación afecta la gestión judicial, los costos y costas. Asimismo, se cuestiona la obligatoriedad del sistema conciliatorio en tanto que se estaría desnaturalizando la característica consensual de la conciliación y evitando el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (vicio relacionado con cuestiones metajurídicas).
2. El desconocimiento de la población de las virtudes del sistema conciliatorio. A pesar de haberse realizado actividades de difusión parciales y elitizadas, estos esfuerzos no han logrado generar suficiente confianza en el «usuario» o ciudadano (vicio relacionado con cuestiones metajurídicas del «estatus social»).
3. La ausencia de un marco legal normativo, institucional y procedimental adecuado que promueva la participación de actores

responsables en el sistema. Se estima que una mayoría de los actuales conciliadores extrajudiciales carecen de la capacitación exigida para tal cargo (vicio relacionado con políticas públicas).

4. La carencia de una visión clara acerca de la forma como debe operar el sistema conciliatorio. El sistema se concibió y ha crecido sin tener un «plan claro de desarrollo», lo que ha derivado en la presencia de actores públicos y privados no calificados o vicio relacionado con cuestiones públicas (Misión «Fortalecimiento institucional de la justicia en el Perú» del PNUD 2001: 10-1).

Al parecer, las mayores virtudes y los vicios más graves radican en el planteamiento de la conciliación extrajudicial, es decir, en su dimensión institucional y no en cuestiones normativas o procedimentales. Optaremos por una visión de las virtudes y los vicios de la conciliación a partir de una óptica crítica frente al marco teórico que hasta ahora hemos desarrollado. Las virtudes y los defectos son producto de una compleja relación dialéctica de los discursos, de las normas e instituciones que dan como resultado esta fallida experiencia, con estímulos y apremios para conseguir una justicia esquivada en una sociedad desigual y excluyente como la peruana.

4.1 Las virtudes y los vicios de carácter metajurídico

Hemos llegado a este punto luego de observar cuestiones contradictorias entre las muchas variantes de la conciliación extrajudicial. Pero existen otras aún pendientes de esclarecimiento conceptual y demostración fáctica. El carácter metajurídico de los logros y defectos de la conciliación radica en su relación con los discursos sociales y liberales que la sustentaron, con elementos externos del sistema conciliatorio que explican claramente su concepción, su planificación y su funcionamiento, más allá del campo normativo.¹³ Entre estos puntos de relación encontramos los siguientes:

1. La manifestación de la contradicción entre el carácter teleológico de la conciliación extrajudicial y los discursos liberales ideológicos, las políticas públicas y el distanciamiento con la organización social y

¹³ Las discusiones teóricas sobre la conciliación se han desarrollado desde el siglo XVIII con Bentham y Voltaire; en el siglo XIX, con Pacheco (Perú) y Mill; y en el siglo XX, con Denti y Cappelletti: «Decíamos hace un quinquenio que la conciliación es un instituto que ha merecido ciertas críticas y también grandes elogios. Entre las primeras (Bentham y Lesona) es considerada como desconocimiento de la justicia, y como ineficacia del proceso al ser monopolio jurisdiccional del Estado para resolver los conflictos. En cambio quienes la elogian (Voltaire) se refieren a que solo por testarudez de las agentes puede desconocerse y no aplicarse la conciliación como alternativa real para que la justicia cumpla su misión» (Sagástegui 1998: 53-A).

sus instituciones. La duda sobre si la «aptitud conciliadora» es parte de una nueva cultura o una postura social o técnica que puede ser compartida por los conciliadores con los jueces de paz y, después, con los jueces civiles, es un problema conceptual que se manifiesta a través de la contradicción de los discursos sociales.

2. La ineficacia de la función social del acceso a la justicia para los ciudadanos que se encuentran en un estado de indefensión, porque sus derechos no son tutelados jurídicamente a través de la aplicación de la conciliación extrajudicial. El área restringida de la conciliación (medio para evitar la excesiva carga de los tribunales) la ha convertido en un trámite que retarda aun más el acceso a la justicia y la creación de una cultura de paz.
3. La manifestación de la autonomía de la voluntad efectiva y su relación con la responsabilidad social de la conciliación extrajudicial. A los agentes sociales del sistema conciliatorio no los mueve el interés por el fomento de una cultura de paz (discurso instrumentalizado), sino el deseo de plasmar su interés individual (económico, social, político) y, en algunos casos, los de los agentes transnacionales.

4. La privatización de la justicia por medio del sistema conciliatorio extrajudicial. La desjuridización o desjudicialización de la conciliación —y, por ende, del litigio— a través de la participación de centros privados de conciliación en la organización del sistema conciliatorio, y del procedimiento en sí, es un indicador de este fenómeno social por el cual la eficacia del sistema conciliatorio se diluye.

5. La reforma judicial y el discurso solucionador de la conciliación extrajudicial. La posibilidad de establecer formalmente medios de justicia alternativos fuera de la maquinaria judicial. La relación coexistencial o de oposición con la llamada «justicia tradicional», el mundo «profesional del Derecho» y los límites sociales de cada uno de estos campos restringen la maniobrabilidad del sistema conciliatorio.

Sobre estos puntos, hace más de veinte años se ha desatado una intensa polémica entre dos profesores italianos: Cappelletti a favor de la conciliación, y Vittorio Denti en contra (Denti 1980; Cappelletti 1981). Ciertamente, el punto más álgido es la judicialización de la conciliación como medio de concordancia entre el estatus de reconocimiento social y el estatus jurídico de la conciliación (Vescovi 1997). Sin embargo, la naturaleza social de la conciliación, tan híbrida, y en la que convergen distintos discursos sociales, la convierten, al final de cuentas, en

un sistema ineficaz; a pesar de su tendencia privada, la conciliación extrajudicial es un instrumento «amputado» por las contradicciones sociales y conceptuales. Es nuestro menester explorar estas contradicciones.

El objetivo directo más conocido para la incorporación de la conciliación extrajudicial en los discursos oficiales gubernamentales ha sido la necesaria descongestión de los tribunales. Ciertamente, encontramos una incompatibilidad de este objetivo con el fomento de la cultura de paz o la reducción de los gastos fiscales («redirección de la acumulación del capital»), como señala el Consenso de Washington; es decir, la contradicción entre distintos objetivos y la instrumentalización de los «sanos y elevados objetivos» de la conciliación mediatizan y reducen la implementación y el desarrollo del sistema de justicia conciliatorio. Como ya lo hemos mencionado, otros objetivos han sido la mayor celeridad en el conocimiento y solución de los conflictos de intereses y el necesario mejoramiento del acceso a la justicia para las poblaciones («discurso cosmopolita»). Este discurso cosmopolita ha sido manejado frecuentemente por las organizaciones no gubernamentales (universidades, centros de estudios especializados, organizaciones de desarrollo, organizaciones asistenciales y fundaciones), cuyo contenido se manifiesta en el propósito principal de «mejorar el acceso a la justicia y contribuir al mayor protagonismo

ciudadano y a los esfuerzos de democratización» (Cox 2001: 4). A continuación se mencionan algunos objetivos relacionados con la reforma judicial y el sustento de la conciliación en Latinoamérica:

1. Excesiva sobrecarga de los tribunales. Un incremento explosivo de causas, conflictos por solucionar y derechos por tutelar judicialmente, lo que produce que muchos de los litigios no sean resueltos por estos o lo sean tardíamente. Una solución es el aumento de los órganos jurisdiccionales, de la correspondencia entre población y jueces, o la creación de filtros jurídicos con la intención de reducir los derechos por tutelar, sean estos filtros sustantivos («derechos sin tutela») o adjetivos («conciliación extrajudicial»).¹⁴
2. No solo la mal llamada «explosión litigiosa» —causada por los problemas de exclusión y

¹⁴ «De acuerdo con la información del Poder Judicial, entre enero a septiembre de 2002, ingresaron al sistema 369.612 nuevas causas. De ellas, 39,4% correspondió a demandas civiles, 32,2% a casos penales, 16,1% a controversias familiares y 12,3% a conflictos laborales. Asimismo, fueron terminadas un tercio del volumen total de causas (33,3%). El 60,4% de las controversias correspondía a causas pendientes del año anterior. En el año 2002, en términos globales cada juez enfrentó en promedio una carga de trabajo de 738 causas en el año. Los casos criminales concentraron el 40% del total de controversias acumuladas ese año (37% correspondió a demandas civiles, 15% a controversias familiares y 9% a conflictos laborales)» (*Reporte sobre el estado de los sistemas judiciales en las Américas 2002-2003*: 12).

desigualdad social más que por una dotación cultural—, sino también otras causas, tornan lento el proceso judicial.

3. Destacan esencialmente tres aspectos: en primer lugar, la excesiva intervención del juez en trámites innecesarios; en segundo lugar, las concesiones a la escritura que entran en el procedimiento; en tercer lugar, la ineficacia de la ejecución. Tales prácticas, sumadas a algunas carencias de capacitación en los jueces, han mantenido exigencias formales enervantes que resultan incompatibles con el propio sentido del proceso oral y debilitan una aplicación correcta del Código, como cuando se rechaza un pliego de posiciones cerrado porque le falta la firma de la parte, a pesar de que están ante el juez, en ese mismo acto, la parte que lo presenta y su abogado (Misión «Fortalecimiento institucional...» 2001: 76).

4. El principal problema del sector Justicia en el Perú es la falta de identificación de la organización judicial con la organización social, una ausencia de lazos estructurales que superen la capacidad política del poder judicial y que demanden un cambio urgente en diversas áreas de la justicia. Un país pobre como el Perú¹⁵ no puede darse el lujo de

¹⁵ En el 2002, el país destinó a tribunales el 1,49% del presupuesto público (equivalente al 0,28% del PBI de ese año). Había en el 2002 un total de 1.688 jueces, y por cada juez se veían 1.325 nuevas causas, de las.../

mantener un sistema de justicia excluyente e inaccesible a muchos ciudadanos.

5. El excesivo costo del «servicio» y la dificultad para acceder a la justicia. Este es un problema común en Latinoamérica y cobra mayor gravedad en el marco de la exclusión y desigualdad social que viven nuestros países.
6. El cuestionamiento de la calidad de la justicia que se imparte, problema que se genera por el contenido adversarial de la decisión judicial y la dificultad para que esta sea eficaz. En el primer caso, la nueva ética consensual social y liberal causa una ruptura y deslegitimación de las decisiones judiciales en ciertos aspectos, y critica la ausencia de una eficacia material de estas decisiones que, por lo demás, son costosas en esta fase de ejecución (Vescovi 1997: 89-90). A ello se suma el que algunos derechos, como los difusos, son de difícil tutela.

/...cuales fueron resueltas 528 y 1.435 quedaron pendientes. Los casos criminales concentraron el 40% del total de controversias acumuladas en 2002 (37% correspondió a demandas civiles, 15% a controversias familiares y 9% a conflictos laborales; y por cada cien mil habitantes, en el 2002 había 6 jueces, 4 tribunales, 5 fiscales, 1 defensor, 250 abogados y 105 personas recluidas en prisión (*Reporte sobre el estado de los sistemas judiciales en las Américas 2002-2003*: 12).

4.2 Las virtudes y los vicios de carácter sustantivo

Este grupo de virtudes y defectos que hemos considerado se diferencian de otros por su íntima relación con temas que involucran instituciones y figuras jurídicas contenidas en el sistema conciliatorio extrajudicial. Entre estos puntos, encontramos:

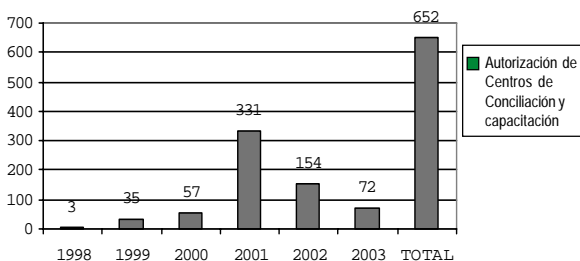
1. El cumplimiento de los llamados «valores éticos» a través de la obligatoriedad previa del procedimiento conciliatorio extrajudicial.
2. El papel eficaz de los órganos jurisdiccionales y de los conciliadores privados en cuanto al sistema y al procedimiento conciliatorio extrajudicial.
3. La manifestación de «desigualdades de las partes» a través de los costos.
4. La definición y los límites de los «derechos disponibles» como figura del Derecho privado.

Como hemos señalando, las principales contradicciones que trae consigo la conciliación extrajudicial son la obligatoriedad previa de la conciliación, el desenvolvimiento de los conciliadores extrajudiciales en su función de tercero, el posible riesgo de la desigualdad de las partes y la limitación conceptual y material de los derechos disponibles. Estos problemas y

cuestionamientos son un fenómeno integral de la aplicación de la conciliación en nuestro país que necesita ser evaluado. Asimismo, al crearse un mercado de justicia a través de la única vía conciliatoria posible, los centros privados de conciliación, se restringe, en cierto sentido, el acceso a la justicia mediante el procedimiento conciliatorio. Los programas que dirige la Secretaría Técnica deberían autofinanciar centros gratuitos, pero hasta el momento esos son muy pocos en el ámbito nacional (veintinueve centros). Por ello, se hace imperioso transformar este sistema conciliatorio de tendencia privada en uno de tendencia pública con una mayor contribución del Estado o de la comunidad organizada a través de sus instituciones representativas. Así se solucionaría en parte el problema de los costos del procedimiento, tanto para las partes cuanto para los ciudadanos en general (véase el gráfico 1 y el cuadro 12).

Los órganos que administran el procedimiento conciliatorio son los Juzgados de Paz Letrados y No Letrados, los Centros de Conciliación gratuitos del Ministerio de Justicia y los Centros Privados de Conciliación. La conciliación extrajudicial es obligatoria para controversias relativas al pago de deudas, desahucios, indemnizaciones, compensaciones e incumplimientos de contratos, y es una alternativa opcional en controversias de familia, pensiones alimenticias, derechos de visita, custodia de menores, conflictos laborales, algunas causas

Gráfico 1
Autorizaciones de Centros Privados de
Conciliación, por años
(1998-2003)



Fuente: Secretaría Técnica de Conciliación: Cuadro 2001 y Boletines 2001, 2002 y 2003.¹⁶

criminales y casos relacionados con demandas civiles derivadas de un procedimiento penal. No pueden ser sometidos a conciliación los delitos relacionados con violencia intrafamiliar, procedimientos administrativos y procedimientos que involucran libertades y derechos constitucionales.

¹⁶ En <<http://www.minjus.gob.pe/conciliacion/Estadisticas/BolEstInf.htm>>. Los cuadros mostrados aquí tienen como fuente los boletines estadísticos «Conciliación extrajudicial en el Perú en cifras», materiales que recogen la recopilación de datos resalantes de la conciliación extrajudicial desde 1999 hasta octubre del 2003. Estos datos fueron recogidos por la Secretaría Técnica de Conciliación, órgano del Ministerio de Justicia encargado de la supervisión y regulación de la política sobre justicia conciliatoria en el Perú.

Cuadro 12 Situación de los Centros de Conciliación (1998-2003)		
Situación de los Centros de Conciliación	Periodo de análisis de los Centros de Conciliación	Cantidad de Centros de Conciliación
Centros de Conciliación autorizados (Lima)	1998-Setiembre del 2003	443
Centros de Conciliación autorizados (provincias)	1998-Setiembre del 2003	134
Centros de Conciliación cerrados	Hasta el 2003	17
Centros de Conciliación suspendidos	Hasta el 2003	2
Centros de Conciliación gratuitos del Ministerio de Justicia	Hasta el 2003	29
Centros de Formación y Capacitación (Lima)	1998-Agosto del 2003	63
Centros de Formación y Capacitación (provincias)	1998-Agosto del 2003	12
Total de Centros Privados de Conciliación	1998-Agosto del 2003	652

Fuente: Secretaría Técnica de Conciliación: Cuadro 2001 y Boletines 2001, 2002 y 2003 ¹⁷

¹⁷ En <<http://www.minjus.gob.pe/conciliacion/Estadisticas.htm>>.

La materia más propia de la conciliación extrajudicial está constituida por ciertos tipos de conflictos específicos, aunque ella no tiene límites. Los conflictos que tratan sobre derechos de «coexistencialidad», asuntos de familia y menores, de vecindad, de menor cuantía, relaciones de trabajo, arrendamiento y de duración en general.

4.3 Las virtudes y los vicios de carácter adjetivo

Este grupo de virtudes y defectos que hemos considerado se diferencian de los otros por su íntima relación con aspectos procedimentales, es decir, con temas jurídicos que involucran instituciones y figuras jurídico-procesales contenidas en el sistema conciliatorio extrajudicial y otras instituciones que podrían afectar la relación de coherencia jurídica con el proceso judicial. Entre estos puntos, encontramos diversas cuestiones que afectan a las partes en el procedimiento conciliatorio (dilación directa e indirecta del procedimiento conciliatorio y sus efectos), el requisito de admisibilidad o las características del acta de conciliación (título ejecutivo y calidad de cosa juzgada).

Hemos tratado de agrupar en este punto algunos problemas que se desprenden de la experiencia conciliatoria peruana y extranjera. Como ha escrito el maestro y jurista uruguayo Enrique Vescovi: «[D]ebemos estudiar el marco científico

y tratar de orientarla y adaptarla [a la experiencia conciliatoria] de forma que recoja la realidad y la mejore [...]. Trataremos de sistematizar ciertos problemas que hemos comenzado a percibir, así sea difícil enmarcar las nuevas formas de justicia en las instituciones tradicionales y la técnica procedimental» (Vescovi 1997: 181).

En el caso de los efectos de la obligatoriedad del procedimiento conciliatorio previo al proceso judicial, el más preocupante está referido a la eficacia de esta medida. Como habíamos mencionado, la doctrina especializada afirma que la obligatoriedad es una disposición «pedagógica» para una sociedad envuelta en una «cultura del litigio». Sin embargo, desde otra óptica, se entiende la necesidad de la población de recurrir a una tutela judicial efectiva cuando existe en la sociedad un régimen social de exclusión y desigualdad social que obliga a los ciudadanos en situación de estado de indefensión a solicitarle constantemente al Estado tutela para sus derechos. Lo cierto es que la experiencia extranjera es diversa: mientras que la Argentina y Colombia adoptaron la obligatoriedad previa del procedimiento conciliatorio, España en 1984 y, en general, la mayoría de países europeos, derogaban la disposición de la obligatoriedad previa y la circunscribían a asuntos «coexistentiales» (familiares, vecinales, urbanos, comunitarios, etcétera).

Un segundo efecto de la obligatoriedad es el retardo de un efectivo acceso a la justicia (Denti 1984: 455). Es clara la posición de Eugenia Ariano cuando señala el riesgo que conlleva la obligatoriedad en el retardo de la justicia creada por los hombres en sociedad. Este retardo puede ser causado directamente por la obligatoriedad y la dilación del procedimiento conciliatorio, o, indirectamente, por alguna traba procedimental en cuanto al «saneamiento» posterior de la conciliación. En el primer caso, el retardo se debe a la existencia de la propia conciliación como dilación del derecho al acceso a la justicia, es decir, se configura jurídicamente la contradicción ideológica entre el proceso como un instrumento al servicio de quien tiene y demuestra la razón, la certeza de su reclamo o pretensión (al «servicio de los derechos sustanciales»), o es un instrumento de paz social, como la conciliación extrajudicial dice serlo. Frente a esta introducción de la nueva concepción de la justicia —ampliación del concepto de acceso a la justicia que no significa tutela judicial inmediata—, se produce el conflicto con los presupuestos jurídicos tradicionales del acceso a la justicia: ello se manifiesta en la violación o incumplimiento de las diversas disposiciones normativas de alcance internacional, americano y nacional, que, como señala muy bien la jurista Eugenia Ariano, protegen el derecho humano y fundamental de una tutela judicial efectiva.¹⁸ A decir verdad,

¹⁸ Estos instrumentos internacionales son los siguientes: la Declaración Universal de los Derechos Humanos.../

esto estaría pasando con la Argentina, Colombia y el Uruguay, aun cuando este último país ha señalado en su oportunidad que se resguarda en la Convención Americana de Derechos Humanos y que la conciliación es un modo cultural y social de acceder a la justicia en su sociedad y que, por lo tanto, tal Estado no entra en contradicción o incumplimiento de lo dispuesto por la Convención. Esta es una fórmula que podría ser adoptada por otros países, a pesar de que ninguno de estos países ha recurrido al sistema de protección interamericano de derechos humanos para denunciar el carácter violatorio de la conciliación extrajudicial.

En el segundo caso —retardo indirectamente causado por alguna traba procedimental en materia de «saneamiento» posterior de la conciliación—, es interesante la crítica planteada por el jurista Vado Grajales sobre la conciliación y la violación de la conciliación extrajudicial contra algunas instituciones del debido proceso y los derechos fundamentales; argumentos válidos que probarían una posible violación del derecho humano a acceder a la justicia sin dilaciones. Lo cierto es que estas cuestiones procedimentales —una dilación, una demora (consciente o no) del derecho a la justicia—

/...(1948), artículo 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), artículo 14; la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), artículo 8; la Constitución de 1993, artículo 139, inciso 4; la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993), artículo 7; y el Código Civil de 1984, artículo I del Título Preliminar.

afectan el acceso de las partes a la justicia. Entre estas contamos la determinación de los derechos disponibles, la identidad de las pretensiones, el requisito de admisibilidad, el mérito ejecutivo, los vicios formales y de fondo del procedimiento conciliatorio, etcétera.

En el caso de la determinación de los derechos disponibles, a pesar del apoyo y la difusión brindados por la Secretaría Técnica de Conciliación, ha sido muy difícil establecer los múltiples derechos disponibles que pueden manifestarse en un conflicto. El problema radica en algunos asuntos no contenciosos en los que se solicita disipar una incertidumbre jurídica sobre la base de un conflicto «jurídico» que no se corresponde, por la limitación de su disponibilidad de las partes, con un procedimiento conciliatorio previo. Así lo sostiene Ariano cuando señala que algunas materias como la convocatoria a junta de una sociedad anónima, el ofrecimiento del pago, etcétera, no pueden ser conciliables.

Otro problema relacionado con el precedente es cuando debemos señalar el órgano encargado de decidir cuáles son las materias conciliables en el caso concreto. En tal ocasión, el secretario del centro privado de conciliación tendría que ser asesorado por el abogado del centro para no cometer errores al respecto. Como bien señala Ariano, la experiencia del sistema conciliatorio muestra que se han

producido diversas declaraciones de «improcedencia» (inadmisibilidad) de demandas sobre aspectos no contenciosos cuando no se introdujo el acta del procedimiento conciliatorio previo.¹⁹ El requisito de admisibilidad (obligatoriedad del sistema) puede convertirse en una traba y dilatar el acceso a la justicia.

Otro aspecto relacionado con vicios procedimentales de la conciliación es la identidad de pretensiones («identidad de *personae*, *petitum* y *causa petendi*»); es decir, si existe una identificación entre la solicitud de conciliación, el acta de conciliación y la demanda del proceso judicial. En ese sentido, el juez verificará en dos oportunidades

¹⁹ No solo no se demuestra la falta de preparación de los jueces sino del propio sistema: «[...] declaraciones de improcedentes de sendas demandas [...], presentadas ante los jueces civiles del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima [...]. Es así que —solo por mencionar algunas y a modo de ejemplo del grave problema al que nos enfrentamos— se declaró improcedente *in limine* (por falta de interés para obrar), demandas de: convocatoria a asamblea (expediente 2000-5125-0-0901-JR-CI-01); nulidad de acto jurídico (2000-5444-0901-JR-CI-01); interdicto de retener (expediente 2000-5173-0-0901-JR-CI-01); mejor derecho de propiedad (expediente 2000-5178-0-0901-JR-CI-01); rectificación de áreas (expediente 2000-00074-0-0901-JR-CI-01), y título supletorio (expediente 2000-00118-0-0901-JR-CI-01). [...] una solicitud de convocatoria judicial a asamblea de asociados, de nulidad de acto jurídico (que por definición no es convalidable) o para obtención de título supletorio (que es meramente declarativo, con fines de certeza jurídica) requiera ¡un intento de conciliación previa! ¡Qué magnífica herramienta para retardar el tan decantado 'acceso a la justicia' hemos creado!» (Ariano 2001: 9).

(calificación al inicio del proceso y en la fase de saneamiento) esta identidad, es decir, comprobará si son los mismos sujetos (las partes) del procedimiento conciliatorio y es el mismo objeto el que se presenta en el proceso judicial. De presentarse esta correspondencia, la importancia de la presencia del abogado en el centro de conciliación aumenta cada vez más, porque se le requiere para que supervise cualquier solicitud en que exista una pluralidad de sujetos («litispendencia») o una pluralidad de objetos o «acumulación de pretensiones» (Ariano 2001: 9). El control de la legalidad no puede centrarse únicamente en el acta de conciliación, sino que debe considerar también la propia recepción de la solicitud conciliatoria con la finalidad de observar una intención de dilatar el recurso a la instancia jurisdiccional.

4.4 Las virtudes y los vicios en materia de políticas públicas

Como ya señalamos, algunos operadores jurídicos y organismos internacionales habían considerado que la conciliación extrajudicial peruana tenía aspectos positivos. Estas virtudes del sistema conciliatorio eran las siguientes:

1. La Secretaría Técnica de Conciliación es una entidad vinculada al Despacho Ministerial que coordina su labor autónomamente con el Despacho del Viceministro de Justicia.

2. El financiamiento se destina al fortalecimiento de los Consultorios Jurídicos Populares y Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia, y a la implementación del sistema de conciliación extrajudicial.
3. El apoyo de la cooperación internacional se canaliza a través de USAID e involucra aspectos de infraestructura y cuestiones aleatorias de la gestión de la Secretaría:
 - a) Mejora administrativa de la Secretaría Técnica de Conciliación.
 - b) Adquisición de mobiliario y equipo de cómputo para los Consultorios Jurídicos Populares y Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia.
 - c) Ampliación de la red de Consultorios Jurídicos Populares y Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia.
 - d) Inicio de una campana de difusión mediante la televisión, la radio y la prensa acerca de la conciliación extrajudicial.
4. El desarrollo de un sistema de información incluyente de un monitoreo del sistema conciliatorio que abarque información proveniente de los conciliadores acreditados, los Centros de Conciliación y los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores; un sistema de información al público usuario del sistema para conocer quiénes son los

conciliadores acreditados y cuáles los Centros de Conciliación y los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores; y un sistema de apoyo para el registro de los conciliadores acreditados, los Centros de Conciliación y los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores (Misión «Fortalecimiento institucional...» 2001: 89-90).

Así, las virtudes y defectos de la conciliación extrajudicial relacionadas con el papel del Estado tienen que ver con aspectos de planificación y ejecución del sistema conciliatorio extrajudicial. Asimismo, dada la tendencia privada del sistema conciliatorio extrajudicial, los aspectos positivos y negativos del sistema pasan por el grado de eficacia en las dimensiones institucionales, como la preparación de los conciliadores extrajudiciales, el cumplimiento de las normas del sistema por los Centros Privados de Conciliación y, finalmente, nuevas formas o vías conciliatorias que harían eficaz el sistema. Entre estos temas encontramos los siguientes:

1. Debilidad institucional: Ineficacia de la Secretaría Técnica de Conciliación.
2. Incumplimiento de los Centros de Conciliación y formación de los objetivos y valores que el sistema y el procedimiento de conciliación dice perseguir.
3. Escasa y baja preparación y formación de conciliadores extrajudiciales.

Sin embargo, la carencia de una visión clara acerca de la forma como debe operar el sistema conciliatorio se manifestó en la ausencia de un plan integral de desarrollo, lo que ha revelado un incumplimiento de los objetivos del sistema por los actores públicos y privados. Asimismo, la ausencia de un marco legal normativo, institucional y procedimental adecuado impedía la participación responsable de estos actores privados, como sucede con la capacitación y preparación de los conciliadores extrajudiciales. Lo que sí es seguro es la necesidad de una reforma del sistema conciliatorio extrajudicial sobre la base de un proyecto nacional de planificación que involucre a los agentes institucionales, esto es, a la Secretaría Técnica de Conciliación, la organización judicial, la Junta Nacional de Conciliación, instituciones representativas de la sociedad civil, los colegios profesionales, gremios sociales, organizaciones de base, gobiernos locales y regionales, etcétera, sobre la base de una propuesta de sistema de justicia conciliatorio con mayor eficacia social.

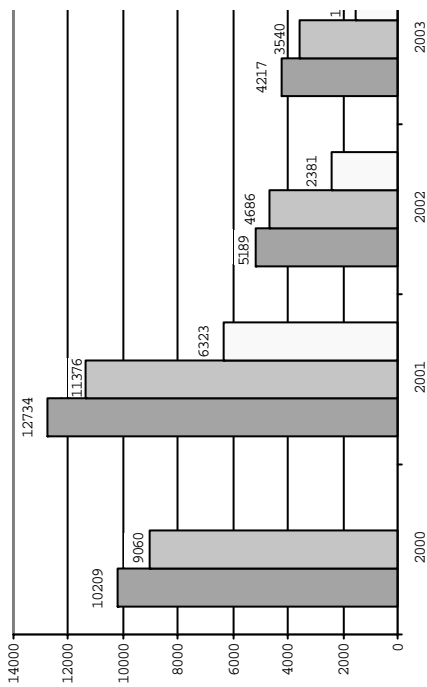
Por ejemplo, en el caso de las cifras totales sobre la eficacia de la conciliación extrajudicial en el periodo 2000-2003, los datos revelan dos fracasos: el del sistema conciliatorio y el del procedimiento conciliatorio. En el primer caso, el sistema fracasa cuando las partes o los ciudadanos no tienen confianza en el sistema y lo consideran un trámite ineficaz y al que pueden no asistir; asimismo, un sistema conciliatorio que

no puede ubicar a una de las partes corre la suerte de no poder cumplir con lo mínimo indispensable. Un indicador de que el sistema fracasa es el abandono del procedimiento conciliatorio hasta antes de la audiencia de conciliación, porcentaje que casi siempre es alto y continuado en los años. En el segundo caso, el procedimiento conciliatorio es ineficaz cuando la suma de las conciliaciones concluidas con acuerdo es menor a la cifra de conciliaciones concluidas con falta de acuerdo. Otro indicador de la eficacia del sistema son las posibilidades que el centro de conciliación brinda entre las conciliaciones concluidas y las conciliaciones que llegan a acuerdo, es decir, conciliaciones concluidas por inasistencia que muy bien podrían reducirse con un papel más activo del conciliador extrajudicial o del centro de conciliación.

El gráfico 2 permite medir la eficacia del sistema para promover procedimientos conciliatorios. Así, entre el 2000 y el 2003 se registra un porcentaje de 10 por ciento de conciliaciones que son abandonadas en su fase postulatoria. Así lo revelan las dos primeras barras del citado gráfico. De otro lado, en la tercera barra —no había datos al respecto para el año 2000— podemos apreciar las cantidades de conciliaciones que fracasaron por la inasistencia de una o ambas partes y el desconocimiento domiciliario. Entonces, si el sistema conciliatorio era ya 90 por ciento eficaz, ese porcentaje se reduce aun más. Es decir, en el año 2002, de

Gráfico 2

Conciliaciones extrajudiciales y fracasos del sistema, por años (2000-2003)



Fuente: Secretaría Técnica de Conciliación: Boletines 2001, 2002 y 2003.

11.376 conciliaciones concluidas, casi el 50 por ciento llegaron a producir algún acuerdo o la presencia de las partes para decidir que no lograrían ponerse de acuerdo; lo mismo sucede en los años 2002 y 2003, cuando los porcentajes no sufren una variación de 3 por ciento a 4 por ciento, y en el último año. Esto quiere decir que el sistema conciliatorio es sumamente ineficaz, porque las partes o los ciudadanos no confían aún en el procedimiento conciliatorio y no se ha tomado una medida correctiva al respecto. Además, preocupa que cada vez disminuyan más los porcentajes de conciliaciones con respecto a los años anteriores. Lo que ocurre es que la supuesta «cultura de litigiosidad» sigue avanzando, y, al parecer, la Secretaría no estaría computando algunos datos correctamente, como lo hemos descubierto aquí.

Cabe mencionar, como premisa del buen funcionamiento del sistema conciliatorio extrajudicial, que los planes de implementación de los programas operativos y del plan nacional de la conciliación extrajudicial deben ser financiados, es decir, deben sustentarse en fundamentos económico-financieros sin los cuales no podría asegurarse la continuidad de la experiencia ni su desarrollo. Resulta entonces imprescindible recurrir a fondos públicos que vayan más allá de los ya señalados, dejar de lado los financiamientos externos parciales que responden a razones instrumentales y que pierden sentido cuando no forman parte de un

plan integral. Por ello, es necesario realizar estudios que sinceren la experiencia de la conciliación extrajudicial, especialmente para determinar la existencia, extensión y distribución de las «virtudes y vicios» sociales que han de provenir de la implementación de la conciliación; el impacto de los costos públicos directos y la cuantificación de la inversión pública estatal requerida, y el impacto distributivo de la política propuesta a la población por los agentes privados que participen.

Hay que recurrir, pues, a diversas técnicas o formas de financiar una evaluación, renovación y reforma de la conciliación extrajudicial, desde el apoyo a través del gasto público necesario y hasta ahora evitado por el Estado para reestructurar el sistema conciliatorio, hasta el financiamiento de organismos internacionales de proyectos serios que contemplen aspectos sociales y dotaciones culturales de la realidad peruana, como sucedió en el caso de Colombia, Honduras, Costa Rica y Panamá. Asimismo, es preciso incluir a instituciones de la sociedad civil que tendrían el estatus social y la capacidad económica necesaria como para brindar a los ciudadanos la confianza en un procedimiento conciliatorio que sea eficaz. Por ello, resulta primordial asegurar la instalación, adecuación y funcionamiento de la conciliación extrajudicial, tanto como su consolidación y desarrollo, dependiendo de la adecuada y racional administración del financiamiento para el sistema

conciliatorio. En consecuencia, es necesario que el Estado se proponga institucionalizar sus relaciones con entes sociales y redefinir su relación con los centros privados de conciliación, porque, según la Constitución, el Estado es el responsable de las prestaciones de justicia y el mejor instrumento para concretar la participación de estos entes sociales, esenciales para asegurar una mayor eficacia de los proyectos de conciliación extrajudicial.

Si intentamos establecer una línea histórica del sistema conciliatorio extrajudicial peruano, veremos que desde 1997 (cuando se promulgó la Ley de Conciliación Extrajudicial) hasta el año 2001 (cuando entró en vigencia el sistema conciliatorio como procedimiento previo obligatorio al proceso judicial), el sistema no estuvo suficientemente preparado para responder a los cuestionamientos materiales sobre su eficacia. Según la Misión del Programa de Desarrollo de Naciones Unidas (PNUD), el impulso del sistema de conciliación extrajudicial en el 2001 se enfrentaba a la «carencia de un marco legal adecuado que promueva la participación de actores responsables dentro del sistema» (Misión «Fortalecimiento institucional...» 2001: 89). Asimismo, el Informe consideraba que la mayoría de los conciliadores en ejercicio en el 2001 «carecían de la capacitación exigida para tal cargo». Esto sin mencionar otros aspectos del sistema, como el institucional, su área de influencia social o los aspectos procedimentales. Lo que parece claro es que una de las

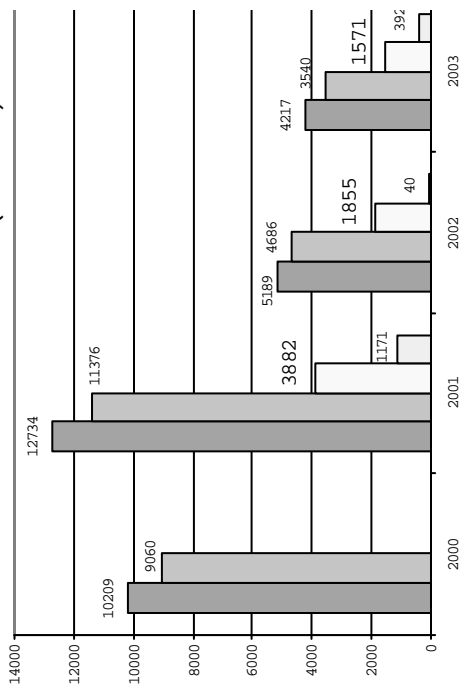
principales causas que inciden negativamente en la difusión de los medios alternativos de solución de conflictos proviene, según afirman algunos autores, de «los resquemores y desconfianzas para admitir soluciones que no provengan de la propia autoridad judicial» (Berizonce 1998: 183). En una nueva reforma judicial será pues necesario establecer una serie de objetivos con respecto a la justicia conciliatoria; por ejemplo:

1. Aumentar la difusión y conocimiento de las formas alternativas, enfatizando las ventajas de cada una en otros tipos de control y mediatización social (educación, medios de comunicación, etcétera).
2. Formar una mayor conciencia y preparación en los operadores jurídicos —jueces, abogados, colegios de abogados— y en los particulares.
3. Instaurar, a través de normas e instituciones formales, mecanismos de estímulo e incentivos, especialmente económicos, para la solución de los diferendos en esas vías.
4. Organizar, de modo institucional, sistemas alternativos de justicia capaces de abastecer los requerimientos en cada circunstancia.
5. Perfeccionar las actuales normas referidas al procedimiento conciliatorio.
6. Identificar el estatus de reconocimiento social con la labor del conciliador extrajudicial (Ledesma 2001: 6).

De otro lado, los datos estadísticos de la Secretaría Técnica de Conciliación son por demás interesantes y concluyentes: tanto el sistema cuanto el procedimiento conciliatorio son ineficaces; al menos, eso es lo que indican los datos estadísticos (véase el gráfico 3).

En el gráfico 3 podemos apreciar que las conciliaciones concluidas con acuerdo (suma de los acuerdos totales con los acuerdos parciales) en los años 2001, 2002 y 2003 (hasta agosto), de un alrededor 33 por ciento (3.882), 40 por ciento (1.855) y 45 por ciento (3.540) respectivamente. Al parecer, estos datos serían progresivos; sin embargo, cuando observamos que la mayoría de los acuerdos conciliatorios son familiares, vemos que el sistema progresivo reside en ese rubro y no en los asuntos conciliatorios en materia civil y comercial, que se mantienen en un porcentaje proporcional, relativamente constante y por debajo de una cuarta parte de las conciliaciones con acuerdo. Asimismo, observamos que los índices por falta de acuerdo son muy bajos con respecto a los porcentajes de conciliaciones concluidas y conciliaciones finalizadas con acuerdo. Así, en el gráfico se aprecia que, de alguna manera, el sistema funciona como una imagen engañosa que, al ser descubierta, muestra que se ha centrado en materias «coexistenciales». Estos datos son repetidos constantemente por diversos autores (Ariano 2001: 9; Ormachea 2001: 7), lo que demuestra que la conciliación no tiene un relativo fracaso, ya que las soluciones

Gráfico 3
Conciliación extrajudicial y fracaso del procedimiento
(2000-2003)



Fuente: Secretaría Técnica de Conciliación: Boletines 2001, 2002 y 2003.

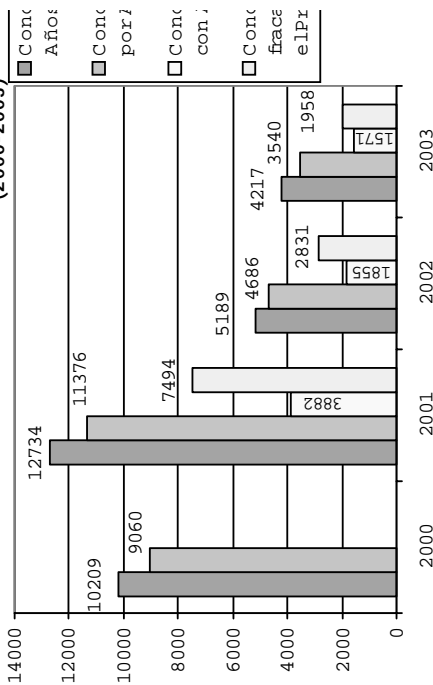
eficaces bordean el 35 por ciento del total de conciliaciones concluidas. Además, si ha tenido relativo éxito, esto ha ocurrido en materia familiar y no en asuntos comerciales o civiles; por el contrario, cuando las partes se presentan a la audiencia, el procedimiento es relativamente exitoso.

Este gráfico permite, asimismo, apreciar con claridad el fracaso del procedimiento y del sistema conciliatorios. De donde podemos concluir que las conciliaciones que fracasaron por el sistema y el procedimiento (suma de las externalidades del sistema conciliatorio manifestadas en la inasistencia de una o ambas partes, desconocimiento de domicilio de una de ellas o suspensión del procedimiento conciliatorio por incapacidad para arribar a un acuerdo) constituyen un porcentaje mayor que el de los acuerdos logrados por el procedimiento conciliatorio. Asimismo, en casi todos los años mil procedimientos conciliatorios fueron abandonados antes de comenzar la audiencia conciliatoria (conciliaciones iniciadas y conciliaciones concluidas), por lo que existe un error en el sistema o al señalar la finalización de ese porcentaje de ciudadanos que solicitaron una conciliación para acceder a un sistema de justicia determinado (véase el gráfico 4).

De otro lado, con respecto a los datos de las conciliaciones que fracasaron por el sistema y por el procedimiento conciliatorio, el porcentaje es alto, aunque aparece también una tendencia

relativa a la baja. En el 2001, el 2002 y el 2003 concluyeron, respectivamente, 11.376, 4.686 y 3.540 procedimientos conciliatorios. De esas cifras totales, la ineficacia del sistema y del procedimiento fue de 75 por ciento en el 2001 (7.494), 60 por ciento en el 2002 (2.831) y 55 por ciento en el 2003 (1.958). Lo cierto es que la reducción relativa de la ineficacia de la conciliación extrajudicial se debe a un aumento de conciliaciones en el ámbito familiar; en materia civil y comercial, en cambio, y en líneas generales, el sistema y el procedimiento conciliatorios han sido hasta ahora ineficaces.

Gráfico 4
 Conciliación extrajudicial y fracaso del sistema y del procedimiento
 (2000-2003)



Fuente: Secretaría Técnica de Conciliación: Boletines 2001, 2002 y 2003.

Conclusiones y recomendaciones: Aporte propositivo y crítico

Arribar a conclusiones sobre un fenómeno tan complejo como la conciliación extrajudicial no es una empresa sencilla. Menos aun cuando esta institución está relacionada con discursos sociales que confunden la labor del intelectual o del académico por desentrañar el «verdadero» proceso social que vive el Derecho. En el filo de este velo político, hemos conseguido plantear estas conclusiones y algunas recomendaciones con respecto a la conciliación extrajudicial en el Perú, sin aventurarnos a negar una realidad jurídica ya dada, pero con la intención de transformar esta realidad.

Los diversos conceptos de la conciliación extrajudicial parten de las diferentes tradiciones y prácticas jurídicas identificadas con esta institución. La conciliación extrajudicial es una institución jurídico-histórica que, en el devenir de la sociedad capitalista, y especialmente en el proceso de transnacionalización del Derecho,

está causando reajustes en nociones jurídicas como el acceso a la justicia, el proceso, el Poder Judicial y en la propia noción dogmática jurídica de la conciliación.

La conciliación extrajudicial peruana se ha sustentado en cuatro discursos paradigmáticos liberales en el marco del proceso de globalización del Derecho en el nuevo orden internacional. Este proceso ha establecido el carácter teleológico de la conciliación extrajudicial en su dimensión jurídica y social: la expansión del localismo globalizado denominado ADR en diversos ordenamientos jurídicos de los países periféricos y semiperiféricos con la finalidad de producir las reformas estatales; en el caso del sector justicia, el proceso de desregulación o desjurisdiccionalización de los conflictos sociales, para reacumular, redirigir o asegurar el capital internacional y nacional (deuda externa e inversiones), en el marco del Consenso de Washington y el Consenso de Santiago. Asimismo, los discursos jurídico-sociales instrumentalizados por esta esencial y primordial finalidad del sistema económico son el fomento de una cultura de paz para el progreso o desarrollo —convertido en inversión—; la lucha contra la litigiosidad como dotación cultural estructural; la ampliación ontológica y empírica de la autonomía de la libertad a través de la composición consensual; el acceso efectivo a la justicia a través de nuevas reglas de justicia; y

la dimensión de la complementariedad de la conciliación extrajudicial con respecto al proceso de reforma judicial en su dimensión de política pública y en su característica dogmática jurídica («equivalente jurisdiccional»).

Asimismo, consideramos que en el desarrollo de la sociedad capitalista la conciliación extrajudicial es producto de la globalización del Derecho, específicamente de un globalismo localizado que se ha introducido en el ordenamiento jurídico peruano sin tener en cuenta la tradición jurídica de nuestro país, las fuentes propias nacionales y locales de la conciliación extrajudicial y de las prácticas conciliatorias. En lo que concierne a su aplicación coherente con el sistema jurídico, sin el establecimiento de un programa integral de promoción o fomento de los valores que encierra una «cultura de paz» (condiciones valorativas y científicas desarrolladas por los medios de control social), o de internalización eficiente de actitudes y habilidades para reconocer, entender y solucionar los conflictos sociales, se hace muy improbable la eficacia de la conciliación extrajudicial, que, en el peor de los casos, se transforma de un requisito procesal en una «dilación indebida» que atentaría contra el derecho de acceso a la justicia, contra la finalidad del proceso y contra el propio sistema constitucional jurisdiccional.

Teniendo en cuenta el procedimiento conciliatorio, sus características jurídicas (autocomposición, equivalencia y alternancia) y su naturaleza social compleja (pluralidad teleológica), observamos que el sistema de conciliación no responde, en sus dimensiones normativa (legislación), institucional (Secretaría Técnica y Centros Privados de Conciliación) y procedimental (modelo «privatizado»), a los discursos jurídico-liberales paradigmáticos de la propia conciliación, y, menos aun, a una evaluación eficaz de esa institución por la incompatibilidad con la implementación del modelo de «mercado de la justicia conciliatoria». En relación con los antecedentes de la conciliación extrajudicial, el modelo conciliatorio gaditano decimonónico funcionó eficazmente por el origen político y social de los conciliadores (alcaldes, jueces de paz y otras autoridades políticas). He ahí donde encontramos por primera vez la conjunción entre el estatus social de reconocimiento y el estatus jurídico de la conciliación extrajudicial, fuente de la eficacia de esta institución.

Estamos en condiciones de señalar que la conciliación extrajudicial es una institución jurídica que varía su naturaleza jurídico-social según el ordenamiento jurídico de cada país, tanto por las materias sustantivas que pueda tratar, por las partes que la componen y por el tipo de procedimiento que desarrolla, lo que trae como consecuencia una vaga noción desde

la dogmática jurídica. Por ello, la falta de una definición clara y de una comprensión de su naturaleza jurídica y social han producido la ineficacia de la conciliación extrajudicial y de su errónea aplicación. Además, algunas consideraciones aleatorias sobre la conciliación extrajudicial en el Perú se centran en la comprensión de la tríada poder (internacionalización del Derecho, cesión de soberanía, reforma judicial), ideología (acceso a la justicia, teoría sistémica, autonomía de la voluntad, legitimidad de los «medios alternativos de solución de conflictos») y Derecho (teoría del proceso, Derecho jurisdiccional) que nos permitirán el cabal entendimiento de la conciliación extrajudicial en el Perú por las vicisitudes que viven ahora la judicatura y los mismos procesos judiciales.

No hay duda de que es necesaria la profundización de la naturaleza de la conciliación extrajudicial desde la preparación y formación de conciliadores extrajudiciales. Asimismo, la reforma judicial es un fracaso que se ha tratado de concatenar con la puesta en marcha de la conciliación extrajudicial sin la debida planificación ni una estrategia adecuada del Estado, porque los procedimientos conciliatorios se han transformado en procedimientos de mero trámite; como consecuencia, los costos del proceso han aumentado, el acceso efectivo a la justicia se ha entorpecido y hay una ausencia de

interiorización de los valores de la «cultura de paz».

En ese sentido, hemos querido establecer algunas críticas y recomendaciones al modelo conciliatorio extrajudicial implementado en el Perú desde 1997. Estas virtudes y vicios de la conciliación extrajudicial peruana nos señalan que la ineficacia de esta institución se debe a la pluralidad de finalidades que han sustentado el sistema conciliatorio; a la falta de adaptación del modelo privatista («mercado de la justicia») de la vía conciliatoria vigente («centros privados») en la sociedad, de la amplitud de los derechos disponibles a conciliar y de los fines de lucro de los agentes sociales que participan en dicho mercado; a la ausencia total de complementariedad organizacional entre el sistema conciliatorio y la organización judicial; a la contradicción entre la eficacia jurídica de la obligatoriedad, su eficacia social y el principio de autonomía de la libertad; a la instrumentalización del procedimiento conciliatorio como una forma de dilación procesal y del acceso a la justicia; a la debilidad institucional de los entes rectores; al incumplimiento de objetivos sociales de los centros de conciliación y capacitación; a una incompleta preparación de conciliadores extrajudiciales, y a la falta de identificación social de los ciudadanos con la conciliación extrajudicial como un eficaz medio de solución de conflictos.

La solución social para revertir el proceso de ineficacia del sistema conciliatorio extrajudicial peruano consiste en cambiar la tendencia de este sistema conciliatorio privado hacia el público a través de tres canales de inserción entre el estatus jurídico del procedimiento conciliatorio-conciliador extrajudicial y el estatus social de las instituciones de organizaciones sociales:

- En el campo normativo, un proceso gradual de reforma, a largo plazo, del sistema conciliatorio regulado por los principios de una estructura social organizativa («institucionalidad») y compuesto por órganos representativos de la sociedad civil (pluralidad de agentes en la composición de la Secretaría Técnica de Conciliación), dejando de lado el modelo de organización de la justicia a través del «mercado de justicia» (*industry justice*).
- En el plano institucional, concebir la construcción social de la «cultura de paz» a partir de la apertura de subsistemas conciliatorios (conciliación en equidad, justicia comunitaria, conciliación en organizaciones sociales urbanas y rurales, etcétera).
- En el plano normativo procedimental, permitir la adaptabilidad de conceptos y mecanismos (procedimiento conciliatorio)

compatibles con el interés público de organizaciones sociales que fomenten la conciliación extrajudicial y sus fines. Asimismo, establecer programas operativos, retornando al modelo facultativo, en el que se puedan ejecutar todas estas propuestas y reformas, en un proyecto nacional de largo alcance que contemple una finalidad esencial: un más amplio y efectivo acceso a la justicia de las personas, sobre todo de los que se encuentran en estado de indefensión.

La ineficacia de esta institución se debe a un cúmulo de factores:

1. La pluralidad de finalidades que han sustentado el sistema conciliatorio.
2. La falta de adaptación del modelo privatista («mercado de la justicia») de la vía conciliatoria en vigencia (centros privados) en la sociedad.
3. La amplitud de los derechos disponibles por conciliar.
4. Los fines de lucro de los agentes sociales que participan en ese mercado.
5. La ausencia total de complementariedad organizacional del sistema conciliatorio con la organización judicial.
6. La contradicción entre la eficacia jurídica de la obligatoriedad, su eficacia social y el principio de autonomía de la libertad.

7. La instrumentalización del procedimiento conciliatorio como una forma de dilación procesal y del acceso a la justicia.
8. La debilidad institucional de los entes rectores.
9. El incumplimiento de objetivos sociales de los centros de conciliación y capacitación.
10. La incompleta preparación de conciliadores extrajudiciales, y la falta de identificación social de los ciudadanos con la conciliación extrajudicial como un medio eficaz de solución de conflictos.

La solución social: Conjunción entre estatus social y estatus jurídico del conciliador extrajudicial.

La solución social para revertir el proceso de ineficacia del sistema conciliatorio extrajudicial peruano consiste en redefinir la obligatoriedad de la conciliación y cambiar la tendencia de este sistema conciliatorio privado a uno público a través de tres canales de inserción entre el estatus jurídico del procedimiento conciliatorio-conciliador extrajudicial y el estatus social de las instituciones de organizaciones sociales.

La conciliación extrajudicial en el Perú es parte de la historia de la humanidad, de la historia de Latinoamérica, de nuestra propia historia como país y de la historia de los espacios locales donde se desarrolló a inicios del siglo XIX. Una historia que ha definido la conciliación de mil maneras. Nosotros esperamos haber mostrado alguna de estas.

Bibliografía

Annino, Antonio (compilador)

1995 *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX: De la formación del espacio político nacional*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Ariano Deho, Eugenia

1999 «¿Empresa-Justicia? (Reflexiones sobre los denominados mecanismos alternativos de resolución de conflictos)», en revista de Derecho *Vox Iuris* n.º 10. Lima: Universidad de San Martín de Porres.

2001 «Notas sobre la conciliación educativa», en *Legal Express*, año 1, n.º 5. Lima.

Basadre, Jorge

1997 *Historia del Derecho peruano*. 3.^a edición. Lima: Editorial San Marcos.

Berizonce, Roberto Omar

1998 «Medios alternativos de solución de conflictos: Bases para su implementación», en

XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal.
México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/
Instituto Mexicano de Derecho Procesal.

Braudel, Fernand
1990 *La Historia y las Ciencias Sociales.*
Madrid: Alianza Editorial.

Carbonnier, Jean
1982 *Sociología Jurídica.* Madrid: Editorial
Tecnos.

Cappelletti, Mauro
1981 «Appunti su conciliatore e conciliazione»,
en *Rivista Trimestrale de Diritto e Procedura
Civile*, año XXX, n.º 1. Milán.
1974 *Proceso, ideologías, sociedad.* Buenos
Aires: Ediciones Jurídicas Europa América-EJEA.

Cappelletti, Mauro y Bryant Garth
1996 *El acceso a la justicia: La tendencia en el
movimiento mundial para hacer efectivos los
derechos.* México: Fondo de Cultura Económica.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas
2004 «Reporte sobre el estado de los sistemas
judiciales en las Américas 2002-2003».
Desarrollado por el Centro de Estudios de Justicia
de las Américas, en <[http://
www.cejamericas.org/proyectos.htm](http://www.cejamericas.org/proyectos.htm)>

Correas, Óscar

1980 *La ciencia jurídica*. México: Universidad Autónoma de Sinaloa.

1982 *Introducción a la crítica del Derecho moderno*. Puebla: Universidad Autónoma de Guerrero/Universidad Autónoma de Puebla.

Couture, Eduardo J.

1960 *Vocabulario jurídico*. Montevideo: Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo.

Cox Urrejola, Sebastián

2001 «Métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistemas de justicia de los países americanos». Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA (documento OEA/Ser.GGE/REMJA/doc. 77/01 del 3 de diciembre).

Das, Veena

1997 «La subalternidad como perspectiva», en Silvia Rivera, compiladora: *Debates postcoloniales: Una introducción a los estudios de la subalternidad*. La Paz: Editorial Historias.

Démelas, Marie-Danielle

2003

[1992] *La invención política*. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos/Instituto de Estudios Peruanos.

Denti, Vittorio

1980 «Il procedimenti non giudiziali de conciliazione come istituzioni alternative», en *Rivista de Diritto Processuale*. Padua.

1984 «Valori costituzionalli e cultura processuale», en *Rivista di Diritto Processuale*. Padua.

Febvre, Lucien

1993 *Combates por la historia*. Barcelona: Planeta.

Forero, Óscar

1998 «La educación ciudadana: Un nuevo deber ser», en *Revista Nómadas* n.º 9. Bogotá.

Gamboa Balbín, César

2003 *Los derechos humanos de tercera generación: Noción y tratamiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en la Comunidad Andina de Naciones*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Gozáini, Osvaldo Alfredo

1999 *Respuestas procesales*, II parte. Buenos Aires: EDIAR.

Jameson, Fredric

1998 «Sobre los estudios culturales», en Slavoj Zizek y Fredric Jameson: *Estudios culturales: Reflexiones sobre el multiculturalismo*. Barcelona: Paidós.

Ledesma Narváez, Marianella
2001 «La conciliación: Más allá de la ley», en *Legal Express*, año 1, n.º 5 (mayo). Lima.

Lyons, Gene y Michael Mastanduno
1995 «Introduction: International Intervention, State Sovereignty, and The Future of International Society», en Gene Lyons y Michael Mastanduno, editores: *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press.

Mato, Daniel (compilador)
2001 *Estudios latinoamericanos sobre la cultura y transformaciones sociales en tiempos de globalización*. Buenos Aires: CLACSO.

Misión «Fortalecimiento institucional de la justicia en el Perú» del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD
2001 *De la exclusión a la confianza, mediante el acceso a la justicia. Informe revisado*. Lima: PNUD/Ministerio de Justicia.

Ormachea Choque, Iván
2001 «La nueva Ley de Conciliación: Algunos datos sobre los resultados de su aplicación», en *Legal Express*, año 1, n.º 5 (mayo). Lima.

Planty-Bonjour, Guy
2001
[1991] «La majestad del Estado y la dignidad de la persona según Hegel», en *Revista de*

Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, año 3, n.º 4 (junio). Traducción de César Gamboa. Lima: UNMSM.

Quijano, Aníbal

1999 «Colonialidad del poder, cultura y conocimiento en América Latina», en Santiago Castro Gómez, Óscar Guardiola Rivera y Carmen Millán de Benavides, editores: *Pensar [en] los intersticios: Teoría y práctica de la crítica poscolonial*. Bogotá: CEJA.

Ramos Núñez, Carlos

1997 *El Código Napoleónico y su recepción en América Latina*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rivera, Silvia

1993 «Pachakuti: Los horizontes históricos del colonialismo interno», en Xavier Albó y Raúl Barrios: *Violencias encubiertas en Bolivia*, tomo I. La Paz: CIPCA.

Rivero, Oswaldo de

2001 *El mito del desarrollo: Los países inviables en el siglo XXI*. 2.^a edición. Lima: Fondo de Cultura Económica.

Romano, Ruggiero y Alberto Tenenti

1971 *Fundamentos del mundo moderno*. México: Ediciones Siglo XXI.

Rosanvallon, Pierre

1999

[1992] *La consagración del ciudadano: Historia del sufragio universal en Francia*. México: Instituto Mora.

Sabine, George H.

1994) *Historia de la teoría política*. 3.^a edición. México: Fondo de Cultura Económica.

Sagástegui Urteaga, Pedro

1998 «¿Renace la conciliación en nuestro país?», en *Gaceta Jurídica*, tomo 52 (marzo). Lima.

Santos, Boaventura de Sousa

1998a *La globalización del Derecho: Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia/Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA).

1998b *De la mano de Alicia: Lo social y lo político en la postmodernidad*. Bogotá: Ediciones Uniandes/Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes/Siglo del Hombre Editores.

Trazegnies Granda, Fernando de

1992 *La idea de Derecho en el Perú republicano del siglo XIX*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Vado Grajales, Luis Octavio

2001 «Concepto e historia de la conciliación», en *Revista de Práctica Jurídica* n.º 10 (julio-diciembre). México. En <<http://www.uva.es>>.

Vargas, Javier

1993 *Historia del Derecho peruano. Parte general y Derecho Incaico*. Lima: Universidad de Lima.

Vescovi, Enrique

1997 «La conciliación, la mediación y otras alternativas de composición judicial», en Gustavo Jalk Robens, compilador: *Resolución alternativa de conflictos*. Quito: Corporación Latinoamericana para el Desarrollo.

Williamson, John

1998 «The Washington Consensus Revisited», en Louis Emmerij y José Núñez, compiladores: *El desarrollo económico y social en los umbrales del siglo XXI*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.

IMPRESIÓN

ALI ARTE GRÁFICO PUBLICACIONES S.R.L.

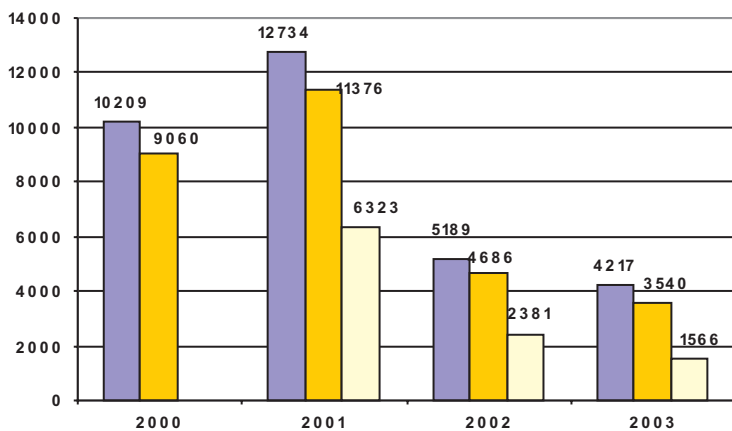
AMÉRICO VESPUCIO 110 COVIMA, LA MOLINA

TELÉFONOS: 349 6636 / 9938 1031

e- mail: aliarte@terra.com.pe

2005

LIMA -PERÚ



- **Conciliaciones Iniciadas por Años**
- **Conciliaciones Concluidas por Años**
- **Conciliaciones fracasaron por el Sistema**